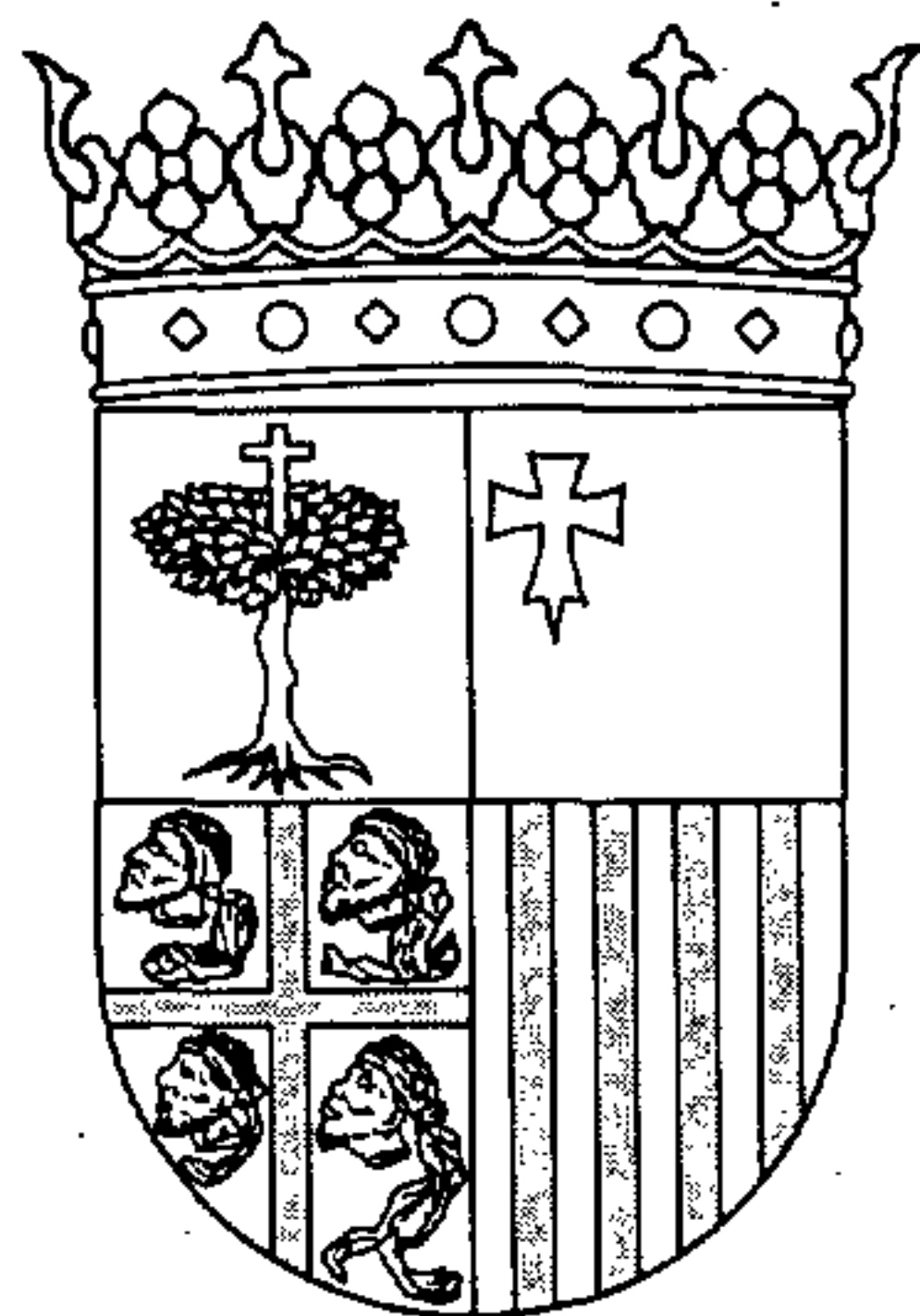




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 168 — Año VIII — Legislatura II — 14 de noviembre de 1990

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 32/90, sobre la construcción de una variante de enlace del núcleo de Naval con el eje del Cinca 4185

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística 4185
Proyecto de Ley del Deporte de Aragón 4189

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 37/90, sobre suspensión de la concesión de aguas otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a la empresa Truchas del Cinca, S.A., presentada por los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular, Centro Democrático y Social, Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Mixto	4203
Proposición no de Ley núm. 38/90, sobre medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón	4204

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 123/90, relativa al programa europeo INTERREG	4205
Pregunta núm. 124/90, relativa a las obras de acondicionamiento de la carretera C-220, de Cariñena a La Almunia	4205

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 121/90, relativa a la ribera derecha del río Martín	4206	Pregunta núm. 125/90, relativa al Servicio de Asesorías Energéticas	4207
Pregunta núm. 122/90, relativa a la Exposición Universal de Sevilla 92	4206	Pregunta núm. 126/90, relativa a proyectos de inversión del Fondo Intrarregional de Solidaridad	4207

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta a la Pregunta núm. 105/90, relativa a concesión de ayudas para viajes e intercambios técnico-profesionales ...	4208
Respuesta a la Pregunta núm. 108/90, relativa a la ejecución del programa de inversiones del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo	4209

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

Retirada de la Pregunta núm. 120/90, relativa a San Juan de Flumen	4211
--	------

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6. Varios

Expedientes de modificación presupuestaria	4211
--	------

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 32/90, sobre la construcción de una variante de enlace del núcleo de Naval con el eje del Cinca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 31 de octubre de 1990, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 32/90, sobre la construcción de una variante de enlace del núcleo de Naval con el eje del Cinca, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a fin de que, de forma inmediata, se proceda al acondicionamiento y mejora del tramo de la carretera C-138 entre Naval y el puente sobre el río Llastre (puente Galbano).

Asimismo, las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que, previa consignación del oportuno crédito en los presupuestos de 1991, se inicien las obras de construcción de la carretera Naval-Colungo, que ya fue objeto de dictamen favorable por el Pleno de esta Cámara.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 31 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 29 de octubre de 1990, se ordena la remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 1 de diciembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 29 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años se ha venido produciendo en la

Comunidad Autónoma de Aragón un notable aumento del número de personas que visitan la región por motivos turísticos y vacacionales, de tal manera que el turismo se ha convertido en uno de los sectores económicos aragoneses que ha experimentado un mayor auge, configurándose en un importante factor de crecimiento económico y generador de rentas, así como de creación de puestos de trabajo, tanto directos como indirectos.

Por ello, resulta necesario que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de turismo y de juventud le atribuyen los artículos 35.1.17 y 35.1.19 de su Estatuto de Autonomía, adopte las medidas necesarias para elevar el nivel de calidad en la prestación de los servicios turísticos, y el respeto a la naturaleza ligado a ellos, lo que exige, entre otras acciones, contar con mecanismos de inspección y sancionadores adecuados para un mejor cumplimiento de las normas turísticas garantizadoras de aquella calidad.

Por otra parte, el artículo 25.1 de la Constitución Española, así como la interpretación que ha venido dando al mismo el Tribunal Constitucional, han fijado los principios que deben informar el derecho administrativo sancionador, figurando entre estos principios, al igual que en el ámbito penal, los de legalidad y tipicidad.

Para dar cumplimiento a estas exigencias, la Ley, después de fijar su objeto y ámbito de aplicación, regula en primer lugar la Inspección de Turismo como función especializada, dotándola de los instrumentos jurídicos necesarios para cumplir eficazmente los fines que tiene encomendados. En segundo lugar, se determinan y tipifican las conductas sancionables, concretándose las sanciones y regulando el procedimiento a seguir en la imposición de las mismas, que esta presidido por los principios de economía, celeridad y eficacia, con respeto a las garantías de los administrados.

La Ley opta por una tipificación genérica de las infracciones, sin perjuicio de una relación concreta de faltas juzgadas de interés, que permita con la suficiente precisión y garantías jurídicas, una adecuación de las sanciones a las múltiples y variadas circunstancias que puedan presentarse y que sería difícil encuadrar con una tipificación concreta y exhaustiva total de los hechos sancionables.

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.— 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la función inspectora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en materia de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— La presente Ley será de aplicación:

a) A las personas físicas o jurídicas, titulares de empresas o establecimientos turísticos, o que realicen actividades turísticas en la Comunidad Autónoma de Aragón, y que como tales están determinadas reglamentariamente.

b) A las personas físicas o jurídicas que no siendo empresas turísticas sean responsables de las acciones sancionables tipificadas directamente en esta Ley.

c) La presente Ley será también de aplicación a los apartamentos, y a las viviendas de turismo rural. No se considerará actividad turística la simple tenencia de huéspedes de la manera autorizada en el artículo 18 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

CAPITULO II

LA INSPECCION TURISTICA

Artículo 3.— La Inspección de Turismo bajo la dirección planificación y control del Departamento competente, tiene como finalidad:

1. La comprobación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de turismo, y corresponde desempeñarla a los funcionarios adscritos a la Inspección de Turismo, dependiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo. Asimismo desempeñará funciones de información y asesoramiento para una mejor eficacia de la normativa turística.

2. Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones de inspección, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad a todos los efectos, excepto los penales, debiendo estar provistos de documento acreditativo para su identificación en el ejercicio de su cometido.

3. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá recabar, cuando lo considere preciso para el adecuado ejercicio de sus funciones inspectoras, la cooperación de los funcionarios y autoridades de otras Administraciones públicas. En particular, la Escala de guardas para la conservación de la naturaleza, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, colaborará en la denuncia de las infracciones relativas a acampadas y alojamientos al aire libre fuera del recinto de los camping o áreas de acampada legalmente autorizadas.

Asimismo, en los términos y a través de los cauces previstos por las normas vigentes, se podrá recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Policías Locales.

Artículo 4.— Los titulares o representantes legales de las empresas y actividades turísticas están obligados a facilitar al personal de la Inspección de Turismo, el examen de las dependencias, obras, e instalaciones, el análisis de los documentos relativos a la prestación de los servicios, y, en general, cuanto conduzca a un mejor conocimiento de los hechos y de su adecuación a las prescripciones vigentes.

Igualmente, deberán tener a disposición de los mismos, un Libro de Visitas en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.

Artículo 5.— 1. Los hechos que la Inspección de Turismo estime que pueden ser constitutivos de infracción administrativa, serán reflejados en actas que, sujetas a modelo oficial, se extenderán en presencia del titular de la empresa o establecimiento o de su representante legal o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél, debiéndose reflejar en las mismas los preceptos legales que se consideren infringidos.

2. Si existiese negativa por parte de las personas reseñadas anteriormente a firmar el acta, lo hará constar así el inspector, mediante la oportuna diligencia, con expresión de los motivos, si los manifestaren.

3. Los hechos que figuren en las actas levantadas por la Inspección de Turismo en el ejercicio de sus competencias, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, en vía administrativa.

4. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado.

5. Copia de las denuncias levantadas por Agentes de la autoridad colaboradora, serán remitidas a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo que proseguirá la tramitación.

6. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo vendrá obligado a comunicar a los Departamentos u Organismos correspondientes aquellas deficiencias que detecten y que, pudiendo constituir infracciones, incidan en el ámbito competencial de cualquier otro Departamento u organismo de la Administración.

CAPITULO III

INFRACCIONES

Artículo 6.— 1. Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley y en general el incumplimiento de las prohibiciones, requisitos y obligaciones establecidos en la normativa turística vigente.

2. Las infracciones que se cometan darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva previa instrucción del oportuno expediente.

3. En el supuesto que las infracciones a que se refiera esta Ley, pudieran ser constitutivas de delito, se pondrán los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente, absteniéndose el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de seguir el procedimiento sancionador, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

Artículo 7.— Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 8.— *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones contrarias a las normas turísticas, que no sean susceptibles de ser conceptuadas como graves o muy graves a tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

En todo caso, y sin carácter exhaustivo, serán consideradas faltas leves:

1.— La acampada libre o las transgresiones a las normas reglamentarias sobre acampada. Se incluyen los actos de agresión al medio natural que deterioren el lugar de acampada como regatas en los prados, destrozo de vegetación, encendido de fuegos directamente sobre el prado, abandono de basuras, lavar ropas o vajillas en ríos, o cualquier acción similar que produzca daño en el ambiente natural.

2.— En los establecimientos turísticos la suciedad contrastada en los servicios higiénicos, o en cocinas, almacenes, habitaciones, salones, parcelas, viales, terrazas de bar, así como la guarda de basuras o de materiales de desecho en zonas visibles a los clientes o al público en general.

Se incluyen asimismo como infracciones turísticas, cualquiera que sea su titular a los vertederos de basuras, cementerios de vehículos o situaciones similares que causen desagradable sensación estética y sean claramente visibles desde zonas públicas turísticas o carreteras de uso turístico y que constituyan, por tanto un perjuicio a la imagen turística de Aragón. Todo ello sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones públicas.

3.— La falta de exhibición de anuncios o distintivos obligatorios o su exhibición sin las formalidades exigidas.

4.— No hacer constar en la documentación, publicidad y facturación las indicaciones que la normativa turística establece.

5.— El incumplimiento del requisito de publicidad de cuantos extremos fueren exigibles por la normativa turística.

6.— La falta de diligenciado de libros o cualquier otra documentación exigidos por la normativa turística.

7.— La falta de notificación, comunicación o declaración a la Administración de los extremos exigidos por la normativa turística o su realización fuera de los plazos previstos en la misma.

8.— La falta de personal técnico o cualificado exigido para el desempeño de determinadas funciones.

9.— La incorrección por parte del personal en el trato a la clientela.

10.— Las deficiencias en la prestación de los servicios exigibles.

11.— No conservar la copia de las facturas o demás documentación el tiempo establecido reglamentariamente.

12.— La prohibición del libre acceso y la expulsión cuando éstas sean injustificadas.

13.— Cualquier infracción que, aunque tipificada como grave, no mereciera tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión, circunstancias o categoría y tamaño del establecimiento.

Artículo 9.— *Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves las acciones u omisiones en las que se aprecie notoria negligencia o intencionalidad en la conducta del infractor y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que suponga incumplimiento de las condiciones básicas exigibles para la concesión de las correspondientes autorizaciones de apertura de las empresas turísticas o del título-li-

cencia o habilitación perceptiva para el ejercicio de una actividad turística.

b) Que se originen daños graves a los intereses de los clientes o que se atente gravemente al prestigio de la profesión o actividad empresarial de que se trate.

c) Que ocasione notorios perjuicios a los intereses turísticos de la Comunidad Autónoma con daños a los recursos naturales, al medio ambiente o a la imagen turística de Aragón. En todo caso, y sin carácter exhaustivo, serán consideradas faltas graves:

1.— La utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que correspondan de conformidad con la normativa vigente o a la autorización concedida.

2.— La información o publicidad que induzca a engaño en la prestación de los servicios.

3.— La carencia de libros, documentación u hojas de reclamaciones que se deban tener con carácter obligatorio, así como la simple negativa, en su caso, a facilitarlos a los clientes.

4.— La no formalización de los contratos de acuerdo con lo establecido en la normativa turística.

5.— La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones diferentes o de calidad inferiores a las ofrecidas.

6.— El incumplimiento contractual respecto del lugar, tiempo, precio y demás condiciones acordadas.

7.— La reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles, o el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reserva.

8.— La percepción de precios superiores a los declarados o exhibidos.

9.— La facturación de conceptos no incluidos en los servicios ofrecidos.

10.— No expedir factura, tique o justificante, o habiendo expedido el tique mecánico negarse a realizar la correspondiente factura especificando los distintos conceptos cuando lo solicite el cliente.

11.— La alteración o modificación de los requisitos básicos esenciales para el ejercicio de la actividad, o que determinaron la clasificación, categoría y autorización correspondientes, sin las formalidades exigidas.

12.— El incumplimiento de las disposiciones en materia de requisitos de infraestructura de los establecimientos turísticos, en particular en materia contra incendios.

13.— La obstrucción a la inspección, la negativa o resistencia a facilitar la información requerida, y suministrar información falsa o inexacta a los inspectores u órganos de la Administración competentes en materia de turismo.

14.— No atender a los requerimientos formulados por la Administración para subsanar deficiencias.

15.— La reincidencia de faltas leves.

16.— Cualquier infracción que aunque tipificada como muy grave no mereciera tal calificación en atención a su naturaleza, ocasión, circunstancias o categoría y tamaño del establecimiento.

Artículo 10.— *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves, aquellas en las que se aprecie notoria negligencia o intencionalidad de las acciones por parte del infractor, y, se den algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se causen daños de carácter muy grave a los intereses de los clientes o al prestigio de la profesión o actividad.

b) Que ocasione muy grave perjuicio para los intereses turísticos de la Comunidad Autónoma, con daños a los re-

cursos naturales, al medio ambiente o a la imagen turística de Aragón.

c) Las faltas graves en que exista concurrencia de dos o más de las circunstancias expuestas en el artículo anterior.

d) La reincidencia de faltas graves.

Artículo 11.— A los efectos de la presente Ley existirá reincidencia, cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en el plazo de dos años contados a partir de la comisión de la primera de ellas, por el mismo hecho infractor, o tres veces durante el mismo plazo, por hechos diferentes.

Artículo 12.— 1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas, establecimientos y actividades turísticas, que serán, salvo prueba de lo contrario, aquellas a cuyo nombre figure la licencia o autorización preceptivas en su caso.

b) Las personas físicas o jurídicas que no disponiendo de la autorización o del título profesional en cada caso obligatorio, realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos turísticos.

c) Las personas físicas o jurídicas que practiquen la acampada contraviniendo lo dispuesto en la normativa vigente, o las que sean responsables de las acciones sancionables tipificadas directamente en esta Ley.

2. El titular de la empresa, establecimiento o actividad, será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por el personal a su servicio.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento, y sin perjuicio también de las sanciones accesorias que puedan imponerse a éstas.

Artículo 13.— Las infracciones administrativas en materia de turismo, prescribirán a los seis meses desde la comisión de los hechos. La caducidad del expediente administrativo se producirá cuando en el plazo de seis meses no se haya llevado a cabo actuación o diligencia alguna.

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 14.— 1. Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones siguientes:

a) En las infracciones leves, dentro de una escala que va del apercibimiento a la multa de hasta 100.000 pesetas.

b) En las infracciones graves, multa dentro de una escala que va desde 100.001 a 2.000.000 de pesetas.

c) En las infracciones muy graves, multa dentro de una escala que va desde 2.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Podrá imponerse la sanción de suspensión de la actividad o clausura del establecimiento o instalación, por un período de tiempo no superior a seis meses en el caso de infracciones graves, y por un plazo superior a seis meses hasta un año en el caso de infracciones muy graves.

3. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida

autorización para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con las normas en vigor, o la suspensión del funcionamiento, que en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación. La clausura o cierre será acordado por el Director General de Turismo previa audiencia del interesado.

La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 15.— Para graduar la cuantía y modalidad de las sanciones aplicables se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, y específicamente las siguientes:

a) Los perjuicios económicos o personales causados a los particulares.

b) El número de personas afectadas.

c) El beneficio ilícito obtenido.

d) La categoría y tamaño del establecimiento o actividad.

e) El carácter especulativo.

f) Las repercusiones para el resto del sector.

g) Daño causado a terceros o a intereses generales.

h) Daño causado a la imagen turística de Aragón.

i) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento será considerado como eximente.

Artículo 16.— Son órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley:

a) El Director General de Turismo para las sanciones de apercibimiento y multa hasta 1.000.000 pesetas.

Podrá delegarse el ejercicio de la facultad sancionadora en los Jefes de Servicio Provinciales de Industria, Comercio y Turismo para las sanciones de apercibimiento y multa de hasta 100.000 pesetas.

b) El Consejero de Industria, Comercio y Turismo para las sanciones de multa desde 1.000.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

c) El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para la sanción de multa desde 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas y las establecidas en el artículo 13, apartado 2.

Los órganos a que se refiere el párrafo anterior, dentro de la competencia que el mismo les atribuye, podrán imponer multas coercitivas en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de un 10% más sobre la cuantía de la sanción impuesta, por cada día o lapso de tiempo fijado, que pase sin atender la comunicación de cesar en la actividad infractora.

Artículo 17.— 1. Con independencia de las sanciones enumeradas en los supuestos de percepción de precios superiores se acordará la restitución a los interesados de lo indebidamente percibido con los intereses que la demora produzca, así como el abono de los servicios cobrados y no prestados.

2. En el supuesto de acampada ilegal, la inspección de Turismo o autoridad colaboradora ordenará al infractor el levantamiento inmediato del campamento, y levantará la correspondiente acta o denuncia de infracción.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 18.— La tramitación de los expedientes sancio-

nadores se regulará conforme a lo establecido en el Procedimiento sancionador de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 19.— La incoación de expedientes sancionadores por infracción a la normativa turística podrá iniciarse de alguno de los siguientes modos:

- a) Como consecuencia de denuncia de particular y en la forma señalada en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) Mediante acta de infracción levantada por los Servicios de Inspección de Turismo en ejercicio de sus funciones.
- c) Por comunicación de la denuncia levantada por la Autoridad colaboradora u órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.
- d) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de Turismo.

Artículo 20.— 1. En el Departamento de Industria, Comercio y Turismo existirá un registro de sanciones en el que se anotarán las resoluciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley. Dichas anotaciones serán canceladas a los dos años de haberse registrado su anotación.

2. Cuando las sanciones hayan adquirido firmeza, y sean superiores a 500.000 pesetas, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo podrá acordar su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Debido a la estrecha conexión existente entre determinados aspectos de la normativa turística y las normativas sobre protección al consumidor, sobre aspectos sanitarios o sobre conservación del medio ambiente y con la finalidad de conseguir una mayor eficacia y evitar duplicidad de actuaciones se procurará por la Diputación General de Aragón la máxima coordinación inspectora de los distintos órganos.

Segunda.— Se arbitrarán las medidas necesarias para que la inspección de los distintos órganos de la Diputación General de Aragón y de la Administración local con incidencia en las empresas y establecimientos turísticos se realice coordinadamente.

Tercera.— Las actividades que se desarrollen en campamentos juveniles, colonias de vacaciones escolares, aulas de naturaleza, albergues juveniles y cualesquiera otras de carácter educativo-turístico destinadas a la infancia y juventud se regirán, en lo relativo a su régimen de inspección y procedimiento en materia disciplinaria por lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social y la normativa que la desarrolle.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley podrán ser revisadas y actualizadas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.— Se faculta al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 29 de octubre de 1990, se ordena la remisión a la Comisión de Educación y Cultura y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Deporte de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 1 de diciembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 29 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PREAMBULO

El deporte en Aragón se concibe como un sistema integrado por diferentes componentes, entre los que es necesario destacar especialmente a las personas que practican, los equipamientos deportivos donde lo hacen y a los responsables técnicos y gestores que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva de la población. La confluencia de estos tres componentes da como resultado las actividades físico-deportivas. La ordenación del deporte implica una atención especial a estos tres componentes básicos y a su equilibrio en el conjunto del sistema.

En el momento actual, la actividad físico deportiva constituye una manifestación visible del progreso social, inevitablemente conectada con la realidad más palpable del territorio que se trate, en este caso Aragón. Y esta realidad está imponiendo la obligación correlativa y permanente de los poderes públicos de estimular, proteger y aun garantizar que el deporte se practique en las mejores condiciones y que, entre ellos, no estén ausentes los que favorecen los valores humanos y constitucionales de la igualdad y solidaridad.

La Comunidad Autónoma asumió en su Estatuto, como exclusivas, las competencias de «promoción del deporte y de

la adecuada utilización del ocio» (artículo 35.18) y la de «aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores» (artículo 35.7). Pero también y sobre todo, la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

Por supuesto, las disposiciones generales de la ley tienen en cuenta lo anterior. Y, como no cabe duda de que una fórmula de fomentar o promover el deporte consiste en establecer o facilitar las condiciones de organización y desarrollo del mismo, la presente ley trata de corresponsabilizar a los agentes públicos y privados en el fomento y tutela del deporte aragonés.

Reconociendo que en la promoción del deporte han de coordinarse las actuaciones de las Administraciones públicas implicadas, la ley define el marco funcional de la Administración autonómica aragonesa distribuyendo entre la Diputación General, el Departamento de Cultura y Educación y la Dirección General de Deportes las distintas competencias. Se lleva a cabo, también, una cierta distribución en la que subyace un reconocimiento garantizador entre las Corporaciones Locales aragonesas y los nuevos Centros de Coordinación Deportiva estrechamente vinculados con el ámbito funcional y territorial de aquellas. Estos Centros pretenden servir de cauce más idóneo, sin perjuicio del de las administraciones locales, para la integración, en clave de descentralización, de las administraciones públicas y privadas en el deporte. Se crea, asimismo, un órgano consultivo —el Consejo Aragonés del Deporte— en el que se integrarán los diferentes sectores del deporte aragonés.

La ley dedica una atención preferente a los modelos de asociación para el deporte. Se acoge, por vez primera, la clasificación de las asociaciones deportivas con el único objetivo de facilitar la constitución y funcionamiento de los clubes y contribuir a clarificar los problemas derivados de la responsabilidad de los asociados. Y ello partiendo del respeto a la voluntad asociativa que es, sin duda, la mejor garantía para un eficaz y correcto funcionamiento de asociación privada del deporte.

Para las tradicionales fórmulas de asociación federativa, auténticos pilares del sistema, la ley es, en cambio, más exigente. Teniendo en cuenta que una gran parte, y quizá la más importante, de las competencias de interés público y de naturaleza pública son encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, no debe resultar nada extraño que a la colaboración social en la tarea pública se aúne el legítimo control del ejercicio de las tareas encomendadas.

Importante novedad es la imposición del deber de publicidad de los Estatutos y Reglamentos federativos. Entre ellas, merece especial atención la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales por su contribución en lo deportivo —y en lo cultural— a la afirmación de la identidad de Aragón.

Un tratamiento específico de las instalaciones y equipamientos deportivos resalta el valor singular de la infraestructura en las actividades físico-deportivas. La Comunidad Autónoma es sensible al hecho de que sólo la planificación de las instalaciones deportivas y el establecimiento de unas tipologías básicas adecuadas a cada contexto, incluyendo los espacios naturales, podrá garantizar la funcionalidad y el aprovechamiento de los recursos, en la construcción y uso de las instalaciones deportivas.

En línea con las actuales tendencias de protección y defensa de los ciudadanos en su papel de usuarios, la ley da cobijo a las fórmulas de información obligatoria de las con-

diciones de las instalaciones y equipamientos que presten servicios de carácter deportivo al público: la exigencia de un seguro especial para ciertos supuestos avala esa intención. Dentro de este capítulo constituye también novedad estimular el uso colectivo de instalaciones deportivas de propiedad privada a través de la declaración de interés deportivo-federativo que sólo el propietario del equipamiento está legitimado para instar.

La ley también atiende a legítimas aspiraciones y comprobada necesidad de ordenar y encauzar la prestación de servicios de enseñanza y gestión, en general de carácter técnico y deportivo. Con ello se pretende dignificar paulatinamente un sistema que, con frecuencia, ha dependido de la buena voluntad de quienes dedican su tarea y esfuerzos al deporte. Se somete a las directrices o niveles básicos fijados por la Administración General del Estado la regulación aragonesa y, con ello, se garantiza el valor y la eficacia en todo el territorio nacional. La exigencia de autorización de los establecimientos y el concierto obligado de un seguro son, asimismo, garantías de seriedad de la actividad prestada.

La regulación de las competiciones deportivas, la exigencia de licencia y seguro deportivo y las disposiciones encaminadas a facilitar la promoción de deportistas, impedir la violencia y el uso de sustancias o práctica de métodos prohibidos en el deporte, son importantes columnas de la ley, en línea con la modernidad que recomienda el ordenamiento internacional del deporte.

Constituye también una innovación sustancial elevar a rango legal el régimen disciplinario en el deporte aragonés. Se recogen las previsiones de la jurisprudencia, incluida la constitucional, en materia de sanciones, a través de una distribución adecuada de la competencia para sancionar, de la determinación de infracciones, sus niveles y sanciones proporcionadas, y de los procedimientos que aseguren una imposición correcta junto a las garantías de reacción jurídica contra aquellas —destacando que son las propias asociaciones deportivas y sus reglamentos específicos los cauces principales para ello—. Un Comité Aragonés de Disciplina Deportiva culminará, en el ámbito administrativo, la vía disciplinaria, según es ya habitual en el mundo del deporte, con el único objetivo de proporcionar la imprescindible seguridad jurídica. Se incorpora, además, a la ley un método para posibilitar la solución de contiendas y conflictos dentro del sector deportivo y extrajudicialmente.

Asimismo, se contempla la actividad pública de promoción económica del deporte aragonés, culminando la pretensión de estimular, impulsar y desarrollar la práctica de las actividades físico-deportivas.

Finalmente, una serie de disposiciones quieren garantizar la adaptación no traumática del ordenamiento deportivo anterior a lo que los nuevos planteamientos exigen.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, especialmente, regular la distribución de competencias entre los Entes públicos, las condiciones del ejercicio del derecho de asociación deportiva, la tutela sobre su actividad, los requisitos de las instalaciones para la práctica del deporte, las titulaciones deportivas, y el ejercicio de la potestad disciplinaria en el deporte.

Artículo 2.— 1. La Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico-deportivas de acuerdo con lo que dispone la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, propiciando el derecho de los ciudadanos aragoneses a la práctica del deporte.

2. La Diputación General de Aragón reconocerá, protegerá y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose al principio de colaboración y reparto de responsabilidades entre todos los agentes del deporte.

Artículo 3.— Los poderes públicos operantes en el ámbito territorial de la Comunidad autónoma velarán en la medida de sus competencias y a fin de cumplir el objeto de esta Ley por:

- a) Potenciar e impulsar el Sistema Deportivo de Aragón.
- b) Proteger y fomentar las asociaciones constituidas con fines deportivos.
- c) Comprometer partidas en sus presupuestos con destino específico al deporte.
- d) Contribuir a la financiación de instalaciones deportivas.
- e) Programar o colaborar en la enseñanza y práctica de la actividad físico-deportiva escolar.
- f) Procurar los medios necesarios para la preparación y apoyo técnicos y ayuda médica de los deportistas.
- g) Atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la juventud.
- h) Facilitar la práctica de las actividades físico-deportivas a las personas que tengan incapacidad física, sensorial o psíquica, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.
- i) Encauzar los modos de formación adecuada del personal técnico-deportivo, cuidando de que su actividad en el sector público o privado se desarrolla en las condiciones que exigen las leyes y la buena conducta profesional.
- j) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte.
- k) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacio para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.
- l) Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo.
- m) Contribuir al establecimiento de modalidades de seguro o previsión social de los deportistas.
- n) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.

TÍTULO II

ORGANIZACION Y COMPETENCIAS

Artículo 4.— Las competencias que el Estatuto de Autonomía de Aragón y la presente Ley atribuyen a las entidades y órganos de la Comunidad Autónoma se ejercerán, de conformidad con el objeto determinado por la presente Ley, de acuerdo con las exigencias de la coordinación administrativa, con los principios de colaboración entre el sector público y el sector privado y con los modelos de participación responsable de todos los interesados.

Artículo 5.— Corresponderá al Consejo de Gobierno de

la Diputación General, a propuesta del Consejero del ramo, la adopción de los acuerdos que procedan en las materias siguientes:

- a) Establecer las directrices generales de planificación que contribuyan al equilibrio y desarrollo del Sistema Deportivo de Aragón y aprobar, para su posterior elevación a las Cortes de Aragón, la programación general deportiva en Aragón.
- b) Establecer los criterios generales de coordinación deportiva con otras Administraciones públicas.
- c) Aprobar los criterios y establecer los requisitos para la construcción y modernización de instalaciones y equipamientos deportivos, así como para su utilización y aprovechamiento, respetando las normas generales sobre la materia.
- d) Aprobar los criterios generales para el establecimiento de las titulaciones deportivas en el ámbito aragonés.
- e) Aprobar los criterios y el método para la elaboración del censo del Sistema Deportivo de Aragón.
- f) Determinar los criterios generales de promoción de la investigación científica y técnica del deporte en Aragón.
- g) Determinar los criterios y medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva.
- h) Calificar las competiciones oficiales del deporte aragonés.
- i) Reconocer, a los efectos de la presente Ley, la existencia de una modalidad deportiva.
- j) Autorizar la constitución de las Federaciones Deportivas Aragonesas.
- k) Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.
- l) Establecer los criterios para la supervisión y ratificar los presupuestos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.
- m) Autorizar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas en los casos normativamente establecidos.
- n) Establecer los criterios para el control de las subvenciones y ayudas económicas otorgadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas.
- o) Autorizar el gravamen y la enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.
- p) Aprobar, en el ámbito de su competencia, los criterios para la autorización de integración de las Federaciones Deportivas Aragonesas en las correspondientes Federaciones Españolas.
- q) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas en los casos de disolución.
- r) Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en el Consejo Aragonés del Deporte.
- s) Aprobar los reglamentos y disposiciones de carácter general para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 6.— Corresponderá al Departamento competente en materia deportiva:

- a) Proponer a la decisión del Consejo de Gobierno cuantos acuerdos deban ser adoptados por éste en materia deportiva.
- b) Aprobar, de acuerdo con las Federaciones Deportivas Aragonesas, los objetivos y programas de los respectivos deportes, así como los métodos de elaboración y ejecución de sus presupuestos y los criterios para la estructuración orgánica y funcional de dichas Federaciones.
- c) Autorizar la celebración de actividades físico-deportivas

de carácter competitivo celebradas fuera de las instalaciones deportivas correspondientes.

Artículo 7.— 1. Corresponden a la Dirección General de Deportes todas las funciones no atribuidas expresamente al Consejo de Gobierno de la Diputación General o al Consejero de Cultura y Educación dentro del ámbito de la competencia en materia deportiva

2. La Dirección General de Deportes es el órgano de dirección, planificación y ejecución inmediatas de la administración deportiva de la Comunidad Autónoma, así como el de relación directa con las Federaciones Deportivas Aragonesas y demás agentes del deporte aragonés.

Artículo 8.— La delegación y avocación de competencias se ajustará a las reglas generales que regulen la materia.

Artículo 9.— Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Construir y gestionar las instalaciones y equipamientos de carácter deportivo, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de las actividades físico-deportivas, de acuerdo con los criterios que determine la Diputación General de Aragón.

c) Velar por la estricta aplicación de las obligaciones de reserva de espacio deportivo en los instrumentos de ordenación urbanística.

d) Autorizar, de conformidad con los requisitos generales, la realización de actividades físico-deportivas en el patrimonio público municipal.

e) Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal.

f) Controlar e inspeccionar la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios

g) Disponer, en sus presupuestos, las ayudas económicas para la promoción de la actividad físico-deportiva.

Artículo 10.— Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte, se establecen los Centros de Coordinación Deportiva (en adelante CCD) que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter inframunicipal, municipal o supramunicipal.

2. En los municipios urbanos de población superior a 25.000 habitantes podrá constituirse uno o varios CCD.

3. Corresponde a los CCD el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Facilitar el acceso a la práctica deportiva del mayor número posible de ciudadanos.

b) Integrar a todas las entidades ubicadas en su territorio para la articulación de un plan de trabajo común que permita una organización y mantenimiento autónomos de las actividades físico-deportivas.

c) Hacer posible, a través de una información adecuada, la eliminación de las barreras que impiden o dificultan la práctica de las actividades físico-deportivas por los residentes.

d) Facilitar en su caso la relación entre los grupos sociales y las instituciones públicas en materia deportiva.

e) Propiciar un aprovechamiento integral de los servicios y medios deportivos existentes.

f) Ofrecer programas dinámicos de actividades físico-deportivas, procurando garantizar su calidad y la admisión indiscriminada de deportistas.

g) Organizar las competiciones deportivas escolares dentro de su ámbito territorial.

h) Servir de cauce para el asesoramiento técnico de los municipios de la zona en la elaboración de los programas locales de actividades físico-deportivas.

i) Contribuir a la promoción de las formas de asociación deportiva.

j) Apoyar técnica y económicamente a los clubes deportivos de base ubicados en su territorio.

k) Colaborar con las Federaciones Deportivas Aragonesas en la elaboración de programas de extensión del deporte de competición correspondiente.

l) Prestar asesoramiento técnico en la construcción, planificación y gestión de las instalaciones deportivas de su ámbito territorial.

m) Colaborar en la difusión de los programas y campañas de carácter deportivo de la Diputación General de Aragón.

4. Los Centros de Coordinación Deportiva que tengan ámbito supramunicipal se denominarán Servicios Comarcales de Deportes.

5. Con independencia de las determinaciones que, en desarrollo de la presente Ley, contengan las normas reglamentarias, los CCD se estructuran en tres niveles básicos:

a) Una Comisión, integrada por representantes de los municipios de la zona, a la que le corresponderá adoptar las decisiones correspondientes dentro de su ámbito competencial.

b) Un Equipo técnico, integrado por los profesionales que de forma fija u ocasional se incorporen, ejercerá las funciones de información preparación y ejecución de las decisiones.

c) Una Asamblea, constituida por representantes de las asociaciones deportivas y grupos relacionados con la práctica deportiva en la zona, asumirá la función consultiva y de participación de todos los interesados en el desarrollo de la actividad físico-deportiva.

6. En cada CCD ejercerá su función profesional un coordinador deportivo, designado preferentemente entre licenciados en educación física y vinculado técnicamente a la Diputación General de Aragón.

7. La Diputación General prestará la asistencia necesaria a los CCD y, en particular, ejercerá la supervisión técnica de las mismas aprobando sus presupuestos y contribuyendo a su financiación.

Artículo 11.— 1. Como organismo de asesoramiento, debate y consulta en el sector del deporte se crea el Consejo Aragonés del Deporte, dependiente orgánicamente de la Diputación General de Aragón y con autonomía de funcionamiento.

2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de las Federaciones Deportivas Aragonesas y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos.

3. La organización, composición y sistema para la designación de sus miembros, y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés del Deporte se determinarán reglamentariamente.

4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley que establecerán además, los supuestos en los que el Consejo deba ser oído preceptivamente.

TITULO III**ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

Artículo 12.— Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, el desarrollo y la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas podrán ser calificadas como Club Deportivo o Federación Deportiva y gozar de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 13.— 1. Los Clubes Deportivos y Federaciones Deportivas se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente Ley y disposiciones que la desarrollan, así como, con respeto a las mismas, por sus Estatutos y Reglamentos validamente aprobados.

2. Todos los Clubes Deportivos y Federaciones Deportivas deben estar inscritos en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

3. Para la participación en las competiciones calificadas como oficiales en el ámbito aragonés, todos los Clubes Deportivos, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deben afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente.

Artículo 14.— A los efectos de la presente Ley, son Clubes Deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de actividades físico-deportivas, o la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros, o la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial y aficionado.

Artículo 15.— Por su organización, régimen de funcionamiento, objetivos u otras circunstancias, los Clubes Deportivos se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Clubes Deportivos elementales.
- b) Clubes Deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas deportivas.
- d) Entidades o grupos de acción deportiva.
- e) Agrupaciones de Clubes Deportivos.

Artículo 16.— 1. Los Clubes Deportivos Elementales estarán integrados exclusivamente por personas físicas y tendrán por objeto principal la práctica de actividades físico-deportivas por sus miembros o la participación en la competición de carácter oficial relativa a la modalidad que desarrollen.

2. Para la constitución de estos Clubes Deportivos, sus promotores deberán suscribir un documento que contenga, como mínimo, las siguientes circunstancias:

a) Identificación completa de los promotores o fundadores incluyendo su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión y oficio y si tienen la condición de deportistas practicantes.

b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del Club, incluyendo específicamente las fuentes de procedencia de sus ingresos principales o, en su caso, la parte de su patrimonio propio que voluntariamente adscribe al Club.

c) El domicilio del Club Deportivo elemental a efectos de notificaciones y relaciones con Federación Deportiva o terceros interesados.

d) Expresa manifestación de la voluntad de los promotores de constituir el Club como Club Deportivo elemental, incluyendo la finalidad y objeto concreto y la denominación del mismo.

e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rigen la modalidad deportiva de la Federación correspondiente.

3. La Constitución de un Club Deportivo Elemental dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines a que se refiere el párrafo siguiente.

4. El Certificado de Identidad Deportiva es un documento acreditativo de la constitución del Club deportivo elemental y de su reconocimiento, como tal, por la Comunidad Autónoma, y tiene por finalidad la acreditación del Club deportivo elemental ante todas las instancias, públicas, privadas y federativas, así como a recibir la protección de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, a los exclusivos efectos deportivos.

5. El Certificado de Identidad Deportiva tendrá una validez temporal limitada de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los Clubes deportivos elementales elaboran y aprueban sus propias normas de régimen interno, respetando los principios y preceptos de esta Ley, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Deportiva Aragonesa a que, en su caso, se afilie.

7. En caso de que los clubes deportivos elementales no elaboren y aprueben sus propias normas de régimen interno, se aplicarán las que, a tal efecto, y con objetivo supletorio, apruebe la Diputación General de Aragón de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 17.— El régimen de los Clubes deportivos elementales en todo lo que no prevea esta Ley o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 18.— 1. Son Clubes deportivos básicos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y están constituidas para la promoción de una o varias modalidades deportivas, el desarrollo o la práctica de las mismas por sus asociados, y la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

2. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus promotores o fundadores en número mínimo de cinco, deberán suscribir un acta fundacional, otorgarla ante notario recogiendo la voluntad de constituir un Club deportivo básico con objeto exclusivo deportivo, e inscribir en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón el acta fundacional.

3. Además del acta fundacional, los fundadores del club deportivo básico presentarán en el Registro unos estatutos provisionales, en los que deberá constar, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socios del Club.
- c) Relación de derechos de los socios.
- d) Relación de deberes de los socios.
- e) Organos de gobierno, administración y representación del Club que, en todo caso, deberán ajustarse a principios democráticos.

f) Régimen de elección o designación y cese de los titulares de los cargos del Club.

g) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

h) Régimen disciplinario del Club.

i) Régimen económico-financiero y patrimonial del club.

j) Régimen de disolución o extinción y destino de los bienes, o del patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

4. Los Estatutos de estos Clubes podrán establecer que el órgano supremo de gobierno adopte sus acuerdos por medio de compromisarios.

Podrán también determinar que haya separación estructural para la atención de la actividad físico-deportiva general y del deporte competitivo, estableciendo en este caso, un porcentaje de los Presupuestos vinculado a la atención de los gastos del deporte competitivo.

5. La existencia de un Club deportivo básico se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 19.— El régimen de los Clubes deportivos básicos en todo lo que no prevea esta ley o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 20.— 1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea estrictamente diferente del deportivo, podrán ser consideradas como Club deportivo, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo.

2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquella, deberá otorgar una escritura pública ante notario indicando expresamente la voluntad de considerarse como Club deportivo, haciendo constar lo siguiente:

a) Estatutos de la persona jurídica o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica, o certificación de la secretaría de la entidad con referencia de las normas legales que regulan su constitución, como Entidad pública o como grupo o sección de la misma.

b) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad físico-deportiva.

c) Sistema de representación de las decisiones de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad físico-deportiva.

d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del general de la entidad.

e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la Federación Deportiva Aragonesa que corresponden.

Artículo 21.— 1. Podrán reconocerse Agrupaciones de Clubes deportivos cuando éstos tengan objeto deportivo que incluyan la práctica o participación en varias modalidades deportivas, pudiendo acceder al Registro de Asociaciones deportivas de Aragón a los efectos de la presente Ley.

2. Dichas Agrupaciones deberán estar autorizadas expresamente y no podrán incluir en su objeto social finalidades idénticas a las que cumplen las Federaciones Deportivas Aragonesas.

3. La organización y funcionamiento de estas Agrupaciones, así como los requisitos que deberán incluir en sus normas estatutarias, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 22.— Son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, agrupaciones de Clubes deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito competencial aragonés.

Artículo 23.— 1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento, a través de sus propios Estatutos, respetando los preceptos que esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas aprobarán su estructura territorial propia, ajustándose en lo posible a las divisiones territoriales establecidas en el ordenamiento jurídico aragonés.

3. Para constituir una Federación Deportiva Aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud haciendo constar:

a) La voluntad de los clubes deportivos y, en su caso deportistas, técnicos, jueces y árbitros, de formar una Federación Deportiva, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad o forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva no integrado en una Federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

4. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una Federación Deportiva Aragonesa por cada modalidad deportiva.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus Estatutos, ostentando en el ámbito aragonés la representación de la Federación Deportiva Española respectiva.

Artículo 24.— Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercerán las siguientes funciones:

a) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.

b) Organizar o tutelar la organización de actividades y competiciones deportivas de toda clase.

c) Promover, en el ámbito autonómico aragonés, el deporte, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.

d) Preparar, y ejecutar o vigilar la ejecución de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas.

e) Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración central del Estado, en los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos.

f) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

g) Colaborar en la organización o tutela de las competi-

ciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.

h) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos.

Artículo 25.— La inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional, durante el plazo de 3 años, y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés.

Artículo 26.— 1. Los Estatutos, la composición, funciones y duración de los cargos en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. La Diputación General de Aragón aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, después de la aprobación provisional por sus órganos supremos de gobierno y en el plazo máximo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado la aprobación definitiva o advertido sobre las deficiencias a rectificar, se entenderán aprobados definitivamente, salvo los preceptos que sean flagrantemente contrarios a esta Ley o a sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 27.— Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deben regular necesariamente los siguientes aspectos:

a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.

b) Estructura orgánica y territorial, con especificación de los órganos de gobierno, representación y administración.

c) Clubes deportivos, agrupaciones de clubes, en su caso, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros.

d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes.

e) Sistemas de composición y régimen de funcionamiento de todos los órganos de gobierno y representación, incluyendo los modelos o sistema de elección de los cargos y garantizando su provisión mediante sufragio directo, igual y secreto entre sus integrantes.

f) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados, así como de recurso o reclamación contra los mismos.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

h) Régimen disciplinario.

i) Régimen documental que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de miembros, un libro de actas y un libro de contabilidad.

j) Previsión de causas de extinción o disolución voluntaria, así como del sistema de liquidación de sus bienes y derecho o deudas.

2. Los Estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización independiente a los jueces o árbi-

tros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 28.— 1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodará a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá:

a) Un órgano supremo con la denominación de Asamblea General u otra similar, integrado por todos o por representantes de los distintos sectores de los miembros de la Federación.

b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, que estará integrado por miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de la Asamblea General, que ostentará la representación legal de la Federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo.

Artículo 29.— 1. Para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como archivos, de la Federación Deportiva Aragonesa habrá un Secretario que será designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

2. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, corresponde al Interventor, designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

Artículo 30.— En cada Federación Deportiva Aragonesa existirá una Comisión Electoral, integrada por miembros elegidos específicamente para esta misión de entre los componentes del órgano supremo de gobierno, que velará por el ajuste a Derecho de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas. Su constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Contra los acuerdos adoptados por esta Comisión Electoral sólo cabrá recurso en la vía judicial.

Artículo 31.— 1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas estará integrado por los bienes propios y por los que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones públicas.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas elaborarán y aprobarán un presupuesto anual, que deberá ser ratificado por la Diputación General de Aragón.

3. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las Federaciones Deportivas Aragonesas respetarán las siguientes reglas:

a) Pueden promover, organizar o contribuir a la organización de actividades y competiciones de carácter deportivo, con asistencia y pago por parte del público, aplicando los beneficios económicos al desarrollo estricto de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación.

c) Pueden emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Diputación General de Aragón.

d) Pueden ejercer actividades de carácter industrial, co-

mercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso pueden repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.

e) Pueden comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

f) Pueden tomar dinero a préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.

g) Deben presentar a la Diputación General de Aragón un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y un balance presupuestario.

4. La enajenación de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requiere autorización expresa de la Diputación General de Aragón.

Artículo 32.— 1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, la Diputación General de Aragón podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, a la convocatoria del órgano supremo de gobierno y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva.

2. La convocatoria del órgano supremo de gobierno de la Federación, cuando éste no haya sido convocado en los plazos legalmente establecidos, deberá ser ratificada en el primer punto del orden del día por, al menos, la mayoría absoluta de asistentes.

3. En los supuestos previstos en el párrafo 1, la Diputación General de Aragón podrá abrir expediente con la suspensión provisional, por un máximo de quince días, de las funciones del Presidente.

Artículo 33.— Además de las causas previstas en sus propios Estatutos, las Federaciones Deportivas Aragonesas se extinguirán:

- a) Por cumplimiento del objeto asociativo.
- b) Por terminación del plazo para el que hayan sido constituidas.
- c) Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.
- d) Por decisión judicial.

Artículo 34.— 1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los clubes, agrupaciones de clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad Autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las Federaciones Deportivas Aragonesas, un reglamento específico regulará el desarrollo de lo previsto en la presente Ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

3. La estructuración y organización territorial de esta Federación se acomodarán a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

4. Los Estatutos de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales podrán prever la exigencia de permisos o auto-

rizaciones específicas para la organización, con carácter público, de actividades, manifestaciones o competiciones de carácter deportivo tradicional.

Artículo 35.— 1. Los clubes deportivos básicos y las agrupaciones de estos podrán ser declarados de utilidad pública en Aragón cuando así lo soliciten y cumplan las siguientes condiciones:

- a) Inexistencia, en sus normas estatutarias, de preceptos o disposiciones que contengan prohibiciones de admisión de socios.
- b) Sostenimiento del club o de la agrupación exclusivamente a través de las cuotas de sus miembros.
- c) Ausencia de contratos de deportistas que se dediquen a la práctica profesional del deporte.
- d) Balance económico-financiero equilibrado en los cinco años previos a la solicitud.
- e) Inexistencia de partes alícuotas patrimoniales o de los activos sociales de los clubes por parte de los miembros de los mismos.

2. Además de los beneficios y ventajas que otorgue la legislación vigente, la declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.

3. Las Federaciones Deportivas Aragonesas son declaradas de utilidad pública, a los efectos de la presente Ley.

4. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Diputación General de Aragón.

Artículo 36.— 1. Los Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se publicarán, una vez ratificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse a revisión cuando se produzca un aumento del diez por ciento de los miembros integrados en aquéllas.

TÍTULO IV

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

Artículo 37.— Corresponde a la Comunidad Autónoma, a través de los órganos competentes en materia de ordenación deportiva, elaborar y aprobar un censo general de las instalaciones, equipamientos y su funcionalidad tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico-deportivas.

Artículo 38.— Las instalaciones y equipamientos deportivos integradas en el censo general a que se refiere el artículo anterior serán clasificadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.
- b) En función de su titularidad, públicos o privados.
- c) En función de la posibilidad de que asistan espectadores de pago, en abiertos o cerrados al espectáculo.

d) En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.

e) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones de uso libre o restringido.

f) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.

g) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.

h) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.

Artículo 39.— 1. Para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar la utilización de los recursos, diseñar estructuras deportivas con garantía de funcionalidad y calidad, así como procurar que los costes se ajusten a la realidad, la Comunidad Autónoma aprobará un Plan General de Instalaciones Deportivas.

2. La ejecución del Plan General de Instalaciones Deportivas podrá llevarse a cabo en colaboración con la Administración General del Estado, las Provincias y los Municipios aragoneses y otras instituciones aragonesas de carácter o de interés público o privado.

3. El Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma estará integrado por los siguientes planes sectoriales:

a) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de uso escolar-municipal.

b) Plan específico de construcción de instalaciones de ámbito municipal.

c) Plan especial de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas municipales.

d) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de interés federativo.

e) Plan específico de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas privadas.

f) Plan específico para la modernización y remodelación de las instalaciones públicas existentes.

g) Plan específico de dotación de material básico para instalaciones públicas existentes.

4. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias se determinarán reglamentariamente.

5. El Plan General de Instalaciones Deportivas y los planes sectoriales que lo integran contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Un esquema para la distribución y localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos.

b) Tipologías básicas prioritarias de las instalaciones y equipamientos deportivos, incluyendo las características técnicas y las condiciones y magnitudes que han de reunir dichas instalaciones.

c) Programación y etapas de la ejecución de los diferentes planes.

d) Métodos de financiación de los planes y órganos competentes para la supervisión de su realización efectiva.

e) Normas básicas para construcción y régimen de funcionamiento y utilización de dichas instalaciones y equipamientos deportivos.

f) Régimen económico-financiero de su gestión y mantenimiento.

g) Métodos de modificación o revisión periódica de los

planes, especificando la tramitación y procedimiento de realización de dichas revisiones o modificaciones.

6. La aprobación del Plan General de Instalaciones Deportivas y los planes sectoriales a que se refieren los párrafos anteriores implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

Artículo 40.— 1. Todas las entidades e instituciones de carácter público, así como los clubes deportivos y sus agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas que estén inscritas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón deberán construir sus instalaciones y equipamientos deportivos de acuerdo con las determinaciones técnicas que fije la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones o reformas de dichas instalaciones y equipamientos se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones establecidas al efecto.

Artículo 41.— 1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior sea compatible con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 42.— 1. Las instalaciones y equipamientos artificiales, susceptibles de utilización con fines deportivos, podrá ser sometida al régimen de autorización cuando sus condiciones estructurales y de uso común, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, así lo exija.

2. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no específicamente destinados a la práctica del deporte.

Artículo 43.— 1. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos requiere autorización expresa de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de deporte.

2. En la autorización otorgada deberá incluirse necesariamente una cláusula por la que el autorizado quede obligado a la formalización de un seguro específico y a la observancia de las condiciones que garanticen la seguridad del público asistente, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 44.— 1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo, de propiedad privada, puede ser declarada de interés deportivo-federativo, previa solicitud de su propietario, y comportará los siguientes efectos:

a) Exención de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Obligación de poner a disposición dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.

c) Derecho a obtener prioritariamente créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés federativo-deportivo se llevará a cabo por acuerdo de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 45.— 1. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos construidos en territorio aragonés deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

2. Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, susceptibles de acoger espectadores de pago, deberán prever instalaciones que posibiliten la normal utilización de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las instalaciones y equipamientos deportivos destinadas específicamente, o susceptibles de serlo, a los espectáculos de carácter deportivo, y especialmente los que puedan acoger un número elevado de espectadores, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones técnicas promulgadas para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.

Artículo 46.— 1. Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, requieren un permiso de apertura específico, con independencia de los permisos o autorizaciones que establece la legislación general.

2. Las instalaciones o establecimientos a que se refiere el apartado anterior deben ofrecer, una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento, de su equipamiento interno, del nombre y titulación concreta de todas las personas que presten en ella servicios profesionales, tanto en la dirección y gestión del establecimiento, como en los servicios de enseñanza, ayuda o animación, y de las condiciones de funcionamiento y disciplina interna.

Artículo 47.— Los órganos competentes en materia deportiva de la Comunidad Autónoma podrán requerir y exigir la entrega de todos los datos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo específicamente los relativos al régimen de cuotas o de derechos económicos que asuman los usuarios o asociados, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO V

TITULACIONES DEPORTIVAS

Artículo 48.— La prestación de servicios de enseñanza, asesoramiento, gestión o dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito aragonés exige estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

Artículo 49.— 1. En el ámbito competencial aragonés, y además de las titulaciones deportivas expedidas por los órganos de la Administración General del Estado, existirán titulaciones deportivas de primer y segundo nivel, así como las federativas.

2. Con respeto a los niveles básicos establecidos por el Estado, las titulaciones deportivas expedidas por la Comuni-

dad Autónoma tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

3. Para la planificación y coordinación de los programas de formación y su desarrollo se crea la escuela del deporte aragonés dependiente de la Dirección General de Deportes y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 50.— 1. Bajo la supervisión y control de la Diputación General de Aragón, las Federaciones Deportivas Aragonesas podrán imponer condiciones de titulación a los clubes deportivos afiliados a ellas, así como organizar las enseñanzas conducentes a la expedición de tales titulaciones.

2. Los títulos expedidos por las Federaciones Deportivas Aragonesas, en su grado máximo, estarán homologados con los del primer nivel de los títulos expedidos por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 51.— 1. Corresponde a la Diputación General de Aragón regular el establecimiento de las condiciones referentes a las titulaciones deportivas propias de cada modalidad, el régimen de acceso a las enseñanzas, la determinación de los programas y, en su caso especialidades, así como las homologaciones de títulos y el método de formalización de los convenios con las Federaciones Deportivas Aragonesas y Españolas para coordinar la eficacia de los mismos.

2. La Diputación General de Aragón podrá establecer un Centro propio para ejercer las competencias a que se refiere el presente título. Su denominación, composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 52.— 1. Todo centro privado en el que se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas requiere autorización expresa de funcionamiento, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y habrá de concertar un seguro específico en garantía de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su actividad.

2. Para obtener la autorización correspondiente, será requisito imprescindible asegurar a los potenciales usuarios toda la información que exige la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

TÍTULO VI

COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 53.— A los efectos de la presente Ley, las actividades y competiciones deportivas de ámbito aragonés pueden ser oficiales o no oficiales, profesionales o no profesionales, y de ámbito autonómico, provinciales, comarcales o locales.

Artículo 54.— Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley o, en su caso, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, siendo básico para ello la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal, así como la existencia de retribuciones a los participantes y la dimensión económica de la actividad o competición.

Artículo 55.— 1. La denominación de actividad o competición deportiva de carácter oficial en el ámbito aragonés se reserva exclusivamente a las calificadas como tales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde en exclusiva a las Federaciones Deportivas Aragonesas o, por su autorización, a los clubes deportivos o agrupaciones de los mismos.

3. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de una modalidad específica de seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

Artículo 56.— 1. Para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés será requisito indispensable obtener una licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente Federación Deportiva Aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Con dicha licencia se obtendrá, previo concierto colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas o en la preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

3. Para la mejora de los deportistas federados aragoneses podrán crearse Centros de Tecnificación Deportiva, con la composición y régimen de funcionamiento que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO VII

DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 57.— 1. Las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba, actividad o competición deportiva, vulneren las reglas de su desarrollo normal o las que contradigan, directa o indirectamente, normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo son infracciones susceptibles de sanción, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Están sometidos a la disciplina deportiva todos los que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participan en la actividad físico-deportiva de ámbito aragonés y, en particular, los jueces o árbitros, los clubes deportivos o sus agrupaciones, los socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores de éstos, y Federaciones Deportivas aragonesas, así como las personas que forman parte de su estructura orgánica, incluyendo los espectadores de las pruebas deportivas.

Artículo 58.— El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de esta Ley, se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos o sus Agrupaciones y Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 59.— 1. La potestad disciplinaria en el deporte, cuyo ejercicio se distribuye en el párrafo siguiente, atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los sometidos a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establecen los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Agrupaciones de clubes deportivos, sobre sus miembros, de acuerdo con sus Estatutos.

d) A las Federaciones Deportivas Aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los clubes deportivos y agrupaciones que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros afiliados a ellas y, en su caso, sobre los asistentes a espectáculos deportivos que organicen las Federaciones u otras Entidades públicas o privadas por delegación de aquéllas.

e) Al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva (C.A.D.D.), sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 60.— Ajustándose a lo dispuesto en el presente título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, y de los clubes deportivos integrados en ellas y de sus Agrupaciones, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas estrictamente y con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no perciban retribución alguna por la práctica del deporte.

Artículo 61.— 1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación y otros acuerdos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.

e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.

g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

h) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los clubes, agrupaciones y Federaciones aragonesas, por quienes estén obligados normativamente a ello.

i) La inejecución, salvo supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

j) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los Presidentes y directivos de las Federaciones Deportivas Aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

3. En lo que se refiere a las reglas del juego, o en el desarrollo de la competición deportiva, se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

4. Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las ordenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) Prestar servicios de enseñanza, entrenamiento, asesoramiento técnico deportivo, con carácter habitual y mediante remuneración, sin la titulación correspondiente.

c) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.

d) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

e) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

f) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.

g) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

5. Son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones, con carácter insultante u ofensivo, formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) La prestación de servicios de enseñanza, entrenamiento, asesoramiento técnico-deportivo, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración, sin disponer de la titulación correspondiente.

c) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se

hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

Artículo 62.— 1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, de los clubes deportivos o sus agrupaciones, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

b) Revocación, con carácter temporal o definitivo de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Clausura de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.

d) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de mil pesetas y un máximo de veinticinco mil pesetas, para las faltas leves, un mínimo de veinticinco mil pesetas y un máximo de un millón de pesetas para las faltas graves, y un mínimo de un millón de pesetas y un máximo de diez millones de pesetas para las faltas muy graves.

e) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como socio de un club, miembro de una Federación, o cargo directivo de los mismos.

f) Apercebimientos o amonestaciones de carácter público.

g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 63.— 1. Son causas modificativas o extintivas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

a) De atenuación, la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.

b) De agravación, la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.

c) De extinción, el fallecimiento de la persona física, la disolución del club, agrupación o federación deportivos, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas y la prescripción de éstas y de las infracciones cometidas.

Artículo 64.— 1. Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión, a contar del día siguiente en que se produjo dicha infracción. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h), i), del artículo 61.1 y a) y s) del artículo 61.4 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y fehaciente.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a computarse el plazo para la prescripción.

3. Las sanciones impuestas y firmes, salvo la vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

Artículo 65.— 1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva, se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.

b) El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los clubes, Agrupaciones o Federaciones deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, además de las garantías anteriores, se ajustará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de la reclamación o recurso contra las sanciones impuestas por las faltas muy graves o graves tipificadas en los párrafos a) y e), del artículo 61.1., y c) del artículo 61.4 de esta Ley, suspenderá la ejecución de la sanción, pudiendo el órgano disciplinario competente adoptar las oportunas medidas cautelares.

Artículo 66.— 1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva actúa en las cuestiones disciplinarias de su competencia, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa y está adscrito orgánicamente a la Diputación General de Aragón.

3. Podrá tramitar y resolver expedientes disciplinarios en el ámbito deportivo, de oficio y a instancia de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 67.— 1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva tendrá un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por la Diputación General de Aragón.

Artículo 68.— El procedimiento para la designación de los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, así como el régimen de funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 69.— El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias o, en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo de las mismas, contra las decisiones adoptadas por los Clubes deportivos o sus Agrupaciones integrados en aquellas.

Artículo 70.— 1. Los acuerdos definitivos adoptados por el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en materia de su competencia agotarán la vía administrativa.

2. La ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva corresponde, en su caso, a la Federación Deportiva Aragonesa afectada, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Artículo 71.— El mandato de todos los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose a los dos años del primer mandato, por sorteo de dos de sus miembros.

TITULO VIII

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN EL AMBITO DEL DEPORTE ARAGONES

Artículo 72.— 1. Las normas estatutarias y reglamentarias de los Clubes deportivos o sus Agrupaciones, y de las Federaciones Deportivas Aragonesas podrán prever, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje, sistemas de conciliación extrajudicial para resolver diferencias de naturaleza jurídico deportiva que puedan plantearse entre sus miembros.

Artículo 73.— Los sistemas de conciliación deportiva estarán previstos de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

a) Relación de cuestiones que pueden ser objeto de conciliación.

b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.

c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.

d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.

e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.

f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

TITULO IX

REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 74.— Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma. Las funciones,

organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Diputación General de Aragón para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los Clubes deportivos o sus Agrupaciones y de las Federaciones Deportivas Aragonesas se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los plazos que establezcan sus normas de desarrollo.

Segunda.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en la presente Ley, sobre el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, continuará en vigor el Decreto 87/1983, de 27 de septiembre, de la Diputación General de Aragón.

Tercera.— Los actuales Servicios Comarcales de Deportes, formalizados mediante convenio específico, se adaptarán, en el plazo de un año, a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

Cuarta.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la presente Ley, continuará en vigor lo dispuesto en el Decreto 87/1989, de 4 de julio, de la Diputación General de Aragón.

Quinta.— Todos los establecimientos en que se presten servicios de carácter deportivo de los previstos en el artículo 46 de la presente Ley, deberán adaptarse a sus exigencias en el plazo de un año a contar de la promulgación de las disposiciones de desarrollo de la misma.

Sexta.— El Consejo Aragonés del Deporte, regulado en el artículo 11, se constituirá en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la presente Ley.

Séptima.— En el plazo de tres meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se renovará íntegramente el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el Decreto 168/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón.

Octava.— Lo dispuesto en el artículo 36.2 respecto de la revisión automática de los Estatutos orgánicos de las Federaciones Deportivas Aragonesas, se aplicará a partir de la fecha de adaptación de dichas normas estatutarias en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Ley.

Novena.— Lo dispuesto en el artículo 30, sobre Comisiones Electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas, entrará en vigor en el plazo de seis meses a contar de la adaptación a que se refiere la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Décima.— En el plazo de un año a contar desde la promulgación de la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, se constituirá una Comisión mixta para el traspaso de las funciones y medios en materia de deporte de las Diputaciones Provinciales Aragonesas a la Diputación General de Aragón.

Undécima.— Lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes de la presente Ley, en materia de titulaciones deportivas, será exigible a partir del 1 de enero de 1992.

Duodécima.— El régimen a que se sujetan las ayudas que excepcionalmente pueda prestar la Administración autónoma a deportistas de élite se establecerá por Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.— Mientras no se promulguen las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, continuarán en vigor los Decretos y Ordenes promulgados en Aragón, que sean compatibles con las previsiones de la presente Ley.

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 37/90, sobre suspensión de la concesión de aguas otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a la empresa Truchas del Cinca, S.A., presentada por los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular, Centro Democrático y Social, Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Mixto.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 7 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 37/90, presentada por los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular, Centro Democrático y Social, Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Mixto, sobre suspensión de la concesión de aguas otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a la empresa Truchas del Cinca, S.A., acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara en función de la voluntad manifestada por los Grupos Parlamentarios proponentes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 26 de noviembre, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presentan la siguiente Proposición no de Ley sobre suspensión de la concesión de aguas otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a la empresa Truchas del Cinca, S.A., solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 23 de agosto del presente año, la Confederación Hidrográfica del Ebro otorgó a la empresa Truchas del Cinca, S.A. un volumen de agua de 10 metros cúbicos por segundo para la piscifactoría que referida empresa tiene previsto instalar en El Grado (Huesca), a derivar del canal de descarga de la central de El Grado II.

Considerando inadecuado el lugar de la captación, ya que el caudal se suma al vertido por el río Esera, perdiéndose, así como que tal volumen de agua resulta exagerado para una cantidad aproximada de setecientas toneladas de truchas, según la autorización concedida por la Diputación General de Aragón, la Comunidad General de Riegos del Altoaragón manifestó su oposición a tal concesión de agua a través de la toma existente en el canal del Cinca, al detraerse la misma del aprovechamiento de Riegos del Alto Aragón, entendiéndose que la concesión se llevó a cabo en condiciones poco adecuadas, al estar pendiente de realización el plan hidrográfico de cuenca.

Estas Cortes aprobaron durante la pasada Legislatura la Proposición no de Ley núm. 1/86, estimándose por unanimidad, entre otros puntos, que «la Ley de 7 de enero de 1915, reguladora de Riegos del Altoaragón, y las disposiciones que la complementan y desarrollan son el instrumento imprescindible para la transformación del regadío de los miles de hectáreas, todavía de secano, afectadas por dichas normas».

Por lo anteriormente expuesto se formula la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

1.— Las Cortes de Aragón consideran que la concesión otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a la empresa Truchas del Cinca, S.A., supera ampliamente las necesidades de agua de la proyectada piscifactoría y que por su emplazamiento detrae agua susceptible de aprovechamiento por Riegos del Altoaragón, resultando imposible su recuperación para los sectores afectados.

2.— Las Cortes de Aragón, en consecuencia, instan a la Diputación General de Aragón para que solicite de la Confederación Hidrográfica del Ebro que los caudales concedidos a la empresa Truchas del Cinca, S.A. se adapten a la autorización administrativa de la Diputación General de Aragón para un proyecto de piscifactoría de 700 Tm. de producción.

3.— Asimismo, las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que si es posible exija una ubicación distinta de la piscifactoría referida con el fin de que se pueda llevar a cabo la regulación alternativa de las aguas del río Esera y el embalse en función de las necesidades de los Riegos del Altoaragón.

Zaragoza, 31 de octubre de 1990.

El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

El Portavoz del G.P. Popular
ANGEL CRISTOBAL MONTES

El Portavoz del G.P. de Centro Democrático y Social
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

El Portavoz del G.P. Convergencia Alternativa
de Aragón-Izquierda Unida
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

El Portavoz del G.P. Mixto
MANUEL NIVELA VICENTE

Proposición no de Ley núm. 38/90, sobre medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 7 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 38/90, presentada por el G.P. Popular, sobre las medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón, acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 26 de noviembre, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Angel Cristóbal Montes, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad General de Riegos del Altoaragón es una Corporación de Derecho Público que dispone para su uso del sistema de Riegos del Altoaragón y para su aprovechamiento de las aguas de los ríos Gállego, Cinca, Sotón, Astón y Guati-zalema, aguas que por las características de la zona por donde discurren, permiten la turbinación de los caudales con la consiguiente posibilidad de producir energía hidroeléctrica.

Como consecuencia de ello, la Comunidad decidió construir varias centrales hidroeléctricas a fin de que el beneficio obtenido por la venta de energía, pudiera invertirse en acondicionamiento y reparación del sistema de riegos que afecta a 25.000 personas comprendiendo 100.000 Ha. además de garantizar el abastecimiento de boca a más de 110 núcleos de población, no existiendo, por tanto, ánimo de lucro. De este modo, las centrales de Sotonera y Valdespartera se encuentran construidas y en explotación y las de Berbegal y Odina en período de construcción, financiándose las dos primeras principalmente por medio de un crédito sindicado de garantía hipotecaria que asciende a 1.100 millones de pesetas y que deberá comenzar a amortizarse a partir del día 12 de noviembre de 1990.

Habiendo resultado insuficiente el préstamo suscrito, las centrales han terminado de pagarse con los ingresos obtenidos de la producción eléctrica, lo que origina que a la fecha de amortización podrán pagarse los intereses semestrales deven-gados, pero no la amortización correspondiente que representa 110 millones de pesetas, calculándose un desfase definitivo que rondaría los 400 millones de pesetas.

Por lo anteriormente expuesto este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que con la mayor urgencia posible y con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial habilite las partidas presupuestarias adecuadas para solucionar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón de arreglo al siguiente criterio:

Ejercicio 1990: 110 millones.

Ejercicio 1991: 110 millones.

Zaragoza, 31 de octubre de 1990.

El Portavoz
ANGEL CRISTOBAL MONTES

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 123/90, relativa al programa europeo INTERREG.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 123/90, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Benedicto Gracia, relativa al programa europeo INTERREG.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Eugenio Benedicto Gracia, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa al programa europeo INTERREG.

ANTECEDENTES

El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 30 de agosto de este año publicó una Comunicación sobre Proyectos de Desarrollo cofinanciados por la Comunidad Europea dentro de la iniciativa comunitaria sobre zonas fronterizas (INTERREG).

Esta iniciativa constituye uno de los principales instrumentos comunitarios en su política de desarrollo de zonas fronterizas. En este sentido, la Comunidad ofrece préstamos y subvenciones a las medidas incluidas en dicho programa que sean presentados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas, ayudando así a superar los problemas específicos de desarrollo derivados de su relativo aislamiento con respecto a las economías nacionales y comunitarias.

Dentro de nuestra Comunidad Autónoma, el Pirineo reúne las condiciones de aislamiento, perifericidad, degradación socioeconómica y, por supuesto, es un espacio fronterizo. Razones todas ellas que le permiten tener acceso a las ayudas comunitarias canalizadas mediante el programa INTERREG.

Por todo ello, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Ha presentado la Comunidad Autónoma de Aragón algún programa operativo para ser cofinanciado por la Comunidad Europea a través del programa INTERREG?

En caso afirmativo, ¿qué proyectos conforman dicho programa y a cuánto asciende su presupuesto?

Zaragoza, 29 de octubre de 1990.

El Diputado
EUGENIO BENEDICTO GRACIA

Pregunta núm. 124/90, relativa a las obras de acondicionamiento de la carretera C-220, de Cariñena a La Almunia.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 124/90, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Benedicto Gracia, relativa a las obras de acondicionamiento de la carretera C-220, de Cariñena a La Almunia.

En relación con la solicitud de tramitación de esta Pregunta por el procedimiento de urgencia, la Mesa ha acordado su tramitación por el procedimiento ordinario.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Eugenio Benedicto Gracia, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, por el procedimiento de urgencia, la siguiente Pregunta relativa a las obras de acondicionamiento de la carretera C-220, de Cariñena a La Almunia.

ANTECEDENTES

El *Boletín Oficial de Aragón* (BOA) número 53, de 25 de mayo de 1988, convocó a las licitaciones para las obras de acondicionamiento de la carretera C-220, de Cariñena a La Almunia, determinándose el presupuesto de la contrata, el plazo de ejecución y el de garantía, estableciéndose éste último en un año.

Con posterioridad el BOA núm. 93, de 14 de septiembre de ese mismo año, publicó la adjudicación de la obra a la

empresa CEINSA en casi 85 millones de pesetas menos del presupuesto de contrata.

El pasado día 19 de octubre, el BOA núm. 122 anunciaba la licitación del proyecto complementario del acondicionamiento de la misma carretera, siendo el presupuesto de contrata de casi 140 millones de pesetas, el plazo de ejecución de dos meses y medio y el de garantía nuevamente de un año.

Por todo ello, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué empresas licitaron aquella obra y cuáles fueron las características de la oferta de cada una de ellas?

¿Cuál fue la fecha de comienzo de la obra?

¿Cuál fue la fecha final de obra y de recepción provisional de las obras?

¿Quién realizó los controles de calidad? Si los realizó una empresa, ¿cuál fue ésta y cuáles fueron las ofertas?

Zaragoza, 30 de octubre de 1990.

El Diputado
EUGENIO BENEDICTO GRACIA

2.6.4. Para respuesta escrita 2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 121/90, relativa a la ribera derecha del río Martín.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 121/90, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la ribera derecha del río Martín.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la ribera derecha del río Martín.

ANTECEDENTES

El día 4 de abril de 1989, el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo solicitó del Servicio Provincial de Agricultura de la Diputación General de Aragón en Teruel la cesión, ocupación de los terrenos de la ribera derecha del río Martín comprendidos desde el restaurante «Casa Agustín» hasta donde finalizan los del antiguo molino aceitero conocido como «de la Sociedad». La solicitud se basaba en la Ley de Montes de 1957 y el Reglamento de 1962, y su objeto era incluir dichos terrenos en una acción general de acondicionamiento y mejora.

Por todo ello, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Se ha hecho cesión de dichos terrenos al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo? En caso negativo, ¿a favor de quién se ha realizado dicha cesión?

Zaragoza, 29 de octubre de 1990.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 122/90, relativa a la Exposición Universal de Sevilla 92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 122/90, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Peruga Varela, relativa a la Exposición Universal de Sevilla 92.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Carlos Peruga Varela, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la Exposición Universal de Sevilla 92.

PREGUNTA

¿Cuál es el número de trabajadores que están prestando sus servicios en la empresa «Aragón 92, S.A.», el régimen laboral de los mismos y retribuciones que corresponden a cada una de las categorías laborales?

Zaragoza, 30 de octubre de 1990.

El Diputado
CARLOS PERUGA VARELA

Pregunta núm. 125/90, relativa al Servicio de Asesorías Energéticas

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 125/90, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al Servicio de Asesorías Energéticas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Servicio de Asesorías Energéticas.

ANTECEDENTES

El Servicio de Asesorías Energéticas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón ha venido realizando en los últimos seis años una importante actividad con objeto de contribuir a optimizar el aprovechamiento energético en las empresas aragonesas. En la presente coyuntura, tales actuaciones, que fomentan el ahorro energético y la mejora de la eficiencia, son más necesarias todavía. El Servicio cuenta con un equipo de técnicos cualificados y preparados en su especialidad, a pesar de lo cual todos ellos tienen un status laboral eventual, lo que no parece la situación más lógica después de seis años en funcionamiento del Servicio.

Por ello, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Considera la Diputación General que es conveniente dotar al Servicio de Asesorías Energéticas de una estructura de

personal permanente y estable? Si es así, ¿cuándo y cómo piensa llevarlo a cabo?

Zaragoza, 31 de octubre de 1990.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 126/90, relativa a proyectos de inversión del Fondo Intrarregional de Solidaridad.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 126/90, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a proyectos de inversión del Fondo Intrarregional de Solidaridad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a proyectos de inversión del Fondo Intrarregional de Solidaridad.

ANTECEDENTES

La Proposición no de Ley 12/90, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial, aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón en su sesión del día 31 de mayo de 1990, instaba a la Diputación General de Aragón a destinar el incremento de ingresos entre la «compensación transitoria» destinada a Aragón en 1990 y el Fondo de Compensación Interterritorial de 1989 (946,3 millones de pesetas), a incrementar, en la misma cuantía, los gastos de inversión del programa «Fondo Intraterritorial de Solidaridad».

Se instaba, asimismo, a la Diputación General de Aragón para que, en la relación de inversiones del Fondo Intraterritorial de Solidaridad, se primasen proyectos cofinanciados con otras Administraciones públicas que promoviesen el desarrollo económico y el crecimiento y consolidación del empleo en el territorio de la provincia de Teruel, así como en aquellas comarcas con mayores desequilibrios de las provincias de Huesca y Zaragoza.

En relación con esta propuesta aprobada por las Cortes de Aragón, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué proyectos de inversión se han ejecutado, o están pendientes de ejecución, su cuantía y ubicación con cargo a

dicho incremento de ingresos del Fondo Intraterritorial de Solidaridad?

Zaragoza, 5 noviembre de 1990.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta a la Pregunta núm. 105/90, relativa a concesión de ayudas para viajes e intercambios técnico-profesionales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la respuesta escrita del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a la Pregunta núm. 105/90, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Núñez Diácono, relativa a concesión de ayudas para viajes e intercambios técnico-profesionales y publicada en el BOCA núm. 161, de 28 de septiembre de 1990.

Zaragoza, 9 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

La Orden de 3 de julio de 1989 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes regula la concesión de ayudas para visitas, viajes de estudio e intercambios técnico-profesionales de grupos organizados de profesionales del sector agrario aragonés.

La participación de grupos homogéneos y organizados de profesionales del sector agrario aragonés en visitas a explotaciones de similar orientación productiva a la suya y en intercambios técnico-profesionales con miembros de familias titulares de explotaciones homólogas en régimen de convivencia familiar permiten a las personas participantes conocer la situación, evolución y resultados de explotaciones agrarias y profesionales del sector agrario de otras áreas o territorios del Estado español o de países de nuestro entorno, les proporciona elementos de juicio para la mejora de sus empresas agrarias tanto a nivel individual como de grupo y posibilita al Departamento alcanzar los objetivos que se establecen en los planes y programas que desarrolla para conseguir la mejora y actualización de la cualificación profesional de los agricultores y ganaderos aragoneses.

Las ayudas económicas se conceden como subvención para minorar los gastos de los participantes, con unas cuantías máximas que para los aragoneses son de 15.000 y 30.000 pesetas por miembro y actividad, según se desarrolle en territorio nacional o en el extranjero, y de hasta 400.000 pesetas por grupo extranjero y estancia del mismo en territorio aragonés para minorar los gastos ocasionados al grupo en concepto de

viajes, alojamiento, manutención y pago de intérpretes-traductores.

Durante el año 1989 se atendieron peticiones de 9 grupos organizados, se beneficiaron un total de 217 profesionales del sector agrario aragonés y se concedieron subvenciones por un importe de 2.111.840 pesetas sobre un presupuesto de gastos totales de 5.182.082 pesetas, según el siguiente desglose:

— 30 miembros de la Asociación de ex alumnos de la ECA de Teruel que realizan una visita a la SIMA-89 de París, con un presupuesto de 1.546.600 pesetas y una subvención de 100.000 pts.

— 30 alumnos de FP1 de EFA de Calamocha que realizan un intercambio con alumnos de la Maison Rurale «La Grande Mas» de Uzès (Francia). Para un presupuesto total de 672.650 pesetas se les concede una subvención de 250.000 pesetas.

— 13 jóvenes aragoneses con explotaciones de tipo mixto (cultivos varios y ganadería) se desplazan al estado federado de Estiria (Austria) para cumplir la 2.ª fase del XVII Intercambio Aragón-Austria, actividad que con periodicidad prácticamente anual se viene desarrollando desde el año 1972. Para un presupuesto de 650.000 pesetas se les concede una subvención de 390.000 pesetas (30.000 pesetas por participante).

— 16 alumnos del tercer curso de FP2 de la ECA de Movera realizan un viaje de estudios por Castilla-La Mancha y Andalucía visitando explotaciones y Escuelas de Capacitación Agraria de ambas Comunidades Autónomas. El presupuesto del viaje es de 621.372 pesetas, de las que se subvencionan 240.000 pesetas.

— 10 jóvenes fruticultores de las provincias de Teruel y Zaragoza viajan a la región Emilia-Romana (Italia) para visitar explotaciones frutícolas de jóvenes afiliados a la organización profesional Coldiretti, en régimen de convivencia familiar y completar la 1.ª fase del I Intercambio Aragón-Italia para jóvenes titulares de explotaciones frutícolas. Sobre un presupuesto de 580.000 pesetas, se les concedió una subvención de 300.000 pesetas.

— Viajes de estudios y fin de curso de las 13 alumnas del curso de doscientas horas sobre «Formación de mujeres agricultoras en gestión global de explotaciones agrarias», impartido por el Departamento en la EFA de Pinseque. Para un presupuesto global de 307.920 pesetas se concedió una subvención de 250.000 pesetas.

— Viaje de estudios de fin de curso de los 38 alumnos participantes en el curso de incorporación a la empresa agraria sobre «Horticultura para industria», impartido por el Departamento en la localidad de Ejea de los Caballeros. De un presupuesto de 520.000 pesetas se subvencionan 416.000 pesetas.

— Viajes cortos del curso de incorporación que sobre «Fruticultura» impartió el Departamento en la localidad de Binéfar a 32 alumnos. Los gastos de locomoción se subvencionaron al 100%, con un importe de 67.840 pesetas.

— Se subvencionaron los gastos de viaje, alojamiento y manutención de los 35 alumnos del Liceo Agrícola francés de Pau-Montardon que realizaron un intercambio con los alumnos de FP1 y FP2 de la ECA de Movera, por importe de 98.000 pesetas de las 215.700 a que ascendieron en su totalidad los gastos.

La experiencia adquirida con los programas desarrollados durante el año 1989 aconsejaron introducir alguna pequeña modificación en la normativa que regula la concesión de ayudas para estas actividades, consistente fundamentalmente en el aumento de las subvenciones hasta una cuantía máxima de 25.000 pesetas por participante en las actividades realizadas en España y de hasta 70.000 para las desarrolladas en el extranjero. Para los grupos extranjeros también se incrementan las ayudas hasta las 500.000 pesetas por estancia y grupo.

A tal fin, se dicta la Orden de 8 de enero de 1990, que regula la concesión de ayudas para visitas, viajes de estudio e intercambios técnico-profesionales de grupos organizados del sector agrario aragonés.

Con esta nueva normativa, durante el año 1990 se han auxiliado los siguientes viajes e intercambios hasta el 28 del mes en curso:

— Primera fase del I Intercambio Aragón-Gales para jóvenes con explotaciones de ganado vacuno (estancia en el condado galés de Dyfed del grupo aragonés integrado por 6 jóvenes de las 3 provincias). De un presupuesto global de 285.000 pesetas se concedió una subvención de 211.194 pesetas.

— Visita a la SIMA-90 de París de 19 alumnos de FP2 de la ECA de Huesca. De un presupuesto de 865.040 pesetas se auxilian en forma de subvención 600.000 pesetas.

— Viaje de estudios por la región italiana de Emilia-Romaña de un grupo de 30 ex alumnos del curso de incorporación que sobre «Fruticultura» impartió el Departamento en las localidades oscenses de Alcolea y Albalate de Cinca durante los años 1988 y 1989. Para un presupuesto global de 2.225.000 pesetas se ha concedido una subvención de 1.050.000 pesetas.

— Viaje de estudios por Castilla-La Mancha de los 33 alumnos de 2. curso de capataces forestales de la ECA de Jaca. Para un presupuesto total de 527.500 pesetas se ha concedido una subvención de 200.000 pesetas.

— Visitas realizadas a explotaciones frutícolas del Bajo Aragón zaragozano y turolense por los 12 alumnos del curso de incorporación sobre «Fruticultura», impartido por el Departamento en la localidad de Alcañiz durante los años 1989 y 1990. Se subvencionaron al 100%, con 6.000 pesetas, los gastos de utilización de vehículos particulares compartidos, a razón de 20 pts./Km.

— Visita colectiva a la zona de denominación de origen Penedés, en Cataluña, de veintiún miembros de los SEGES de viticultura del Campo de Cariñena (Cariñena, Encinacorba y Longares). Para un presupuesto de 992.000 pesetas se concede una subvención de 290.000 pesetas.

— Visitas realizadas durante el curso de los 16 alumnos del curso de incorporación sobre «Tecnología del regadío», impartido en Calatayud por el Departamento durante el año 1989 y principios de 1990. Se subvencionan al 100% los gastos de utilización de vehículos particulares compartidos a razón de 20 pts./km., por un importe global de 74.600 pesetas.

— Viaje de estudios por Marruecos de los 13 alumnos

de tercer curso de FP2 de la ECA de Movera. Para un presupuesto global de 383.500 pesetas se concedió una subvención de 200.000 pesetas.

Adjudicadas (acuerdo de Consejo de Gobierno y Resolución del Consejero de Agricultura) hay 2 subvenciones de 400.000 pesetas, cada una para las segundas fases (estancia en Aragón de los grupos extranjeros) de los siguientes intercambios a realizar durante el próximo mes de octubre:

— Primer Intercambio Aragón-Gales para jóvenes titulares de explotación de ganado vacuno.

— Primer Intercambio Aragón-Italia para jóvenes titulares de explotaciones frutícolas.

Respecto a los resultados obtenidos, se estima que en todas y cada una de las actividades realizadas durante los años 1989 y 1990 se han conseguido los objetivos buscados, que figuran en los preámbulos de las Ordenes que regulan la concesión de ayudas y en la introducción de este informe.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1990.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes
JOSE URBIETA GALE

Respuesta a la Pregunta núm. 108/90, relativa a la ejecución del programa de inversiones del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la respuesta escrita de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la Pregunta núm. 108/90, formulada por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la ejecución del programa de inversiones del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y publicada en el BOCA núm. 161, de 28 de septiembre de 1990.

Zaragoza, 9 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

En relación con la Pregunta núm. 108/90, formulada por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa al programa de inversiones del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, seguidamente se emite informe sobre los diferentes puntos indicados en la misma.

Residencia asistida de Alagón

En julio de 1988 se efectuó visita por parte de técnicos de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo al Ayuntamiento de Alagón, a fin de concretar la ubicación de la futura residencia de ancianos.

El 21 de diciembre de 1988 se firmó escritura a favor de la Diputación General de Aragón por la Congregación de las Hermanas de Santa Ana.

En diciembre de 1988 se firmó hoja de encargo para la redacción del proyecto al Colegio Profesional.

El 4 de enero de 1989 se remitió copia de la escritura de donación al Excmo. Sr. Consejero de Hacienda.

El 5 de enero de 1989 se cursó oficio a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, remitiendo copia de la escritura de donación, a fin de que se emitiera el oportuno informe.

La Ilma. Sra. Directora General de Patrimonio y Contratación emitió informe relativo a la donación con fecha 24 de enero de 1989, aduciendo problemas para la aceptación del terreno.

El 1 de febrero de 1989 emitió informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

El 9 de febrero de 1989 el Ayuntamiento de Alagón emitió informe urbanístico acerca del solar destinado a la construcción de la residencia.

El 23 de febrero de 1989 emitió informe la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza.

El 13 de abril de 1989 emitió informe el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, aclarando las medidas a adoptar a efectos de aceptar el terreno ofrecido.

Mediante Decreto de 30 de mayo de 1989 se acepta la donación del solar efectuada por las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, publicándose en el «Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio de 1989.

El 5 de junio de 1989 emite informe la Ilma. Sra. Directora General de Patrimonio y Contratación —realizado por los Servicios Urbanísticos—, indicando la necesidad de que el proyecto de edificación se ajuste a las ordenanzas aprobadas.

Con fecha 27 de septiembre de 1989 se solicita del laboratorio de ensayos técnicos un estudio geotécnico.

El 30 de octubre de 1989 fue presentado el estudio geotécnico.

El 13 de noviembre de 1989 es presentado por los arquitectos el proyecto definitivo.

El 13 de noviembre de 1989 se remite el proyecto a la oficina de supervisión de proyectos.

El 5 de abril de 1990 fue supervisado favorablemente el proyecto.

Mediante Resolución de 16 de abril de 1990 se anunció la licitación de la obra por el sistema de subasta.

El proyecto asciende a la cantidad de 262.848.262 pesetas, con un plazo de ejecución de quince meses, finalizando la presentación de proposiciones el 23 de mayo.

La dotación de plazas es de 60, reservándose algunas de ellas como asistidas.

La construcción se ejecutará en una superficie de 2.600 m².

El 4 de junio de 1990 se adjudica la obra a favor de Asfaltos y Obras de Cantabria, S.A., por importe de 246.814.518 pesetas.

El 14 de junio de 1990 se firma el contrato, con un plazo de ejecución de 15 meses.

El 2 de octubre de 1990, habida cuenta las deficiencias halladas en el solar cedido, a pesar del estudio encargado el 27 de septiembre de 1989 a una empresa especializada en estudios geotécnicos, se efectúa nuevo encargo a la cátedra de Barcelona a fin de que emita el informe oportuno que permita seguir con las obras.

La fecha prevista de terminación, inicialmente sería octubre de 1991, a salvo de lo expuesto anteriormente, esto es, del resultado del informe solicitado, que actualmente está pendiente de envío.

La anualidad 1990 comprometida asciende a 133.632.680 pesetas.

Centro de recursos de jóvenes

El 6 de febrero de 1990 se firma hoja de encargo.

El 24 de septiembre de 1990 se entrega el proyecto.

El 25 de septiembre de 1990 se remite proyecto a la oficina de supervisión, al objeto de que sea debidamente informado.

El plazo de ejecución es de catorce meses, a contar de la fecha de su adjudicación.

El importe del proyecto asciende a 227.889.584 pesetas.

Campamento juvenil de Selva de Oza

En junio de 1990 se presenta en la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo el proyecto de obras, con un presupuesto de 71.742.644 pesetas.

El 1 de junio de 1990 se remite el citado proyecto a la oficina de supervisión de proyectos.

El 28 de junio de 1990 la oficina de supervisión de proyectos emite informe, advirtiendo de la subsanación de deficiencias.

A primeros de septiembre de 1990 se remite documentación a la oficina de supervisión de proyectos, permaneciendo a la espera del informe definitivo.

El plazo previsto para su ejecución es de cuatro meses.

Centro de bienestar social

En cuanto a los 50.000.000 pesetas que se citan en la Pregunta para centros de bienestar social, el grado de ejecución de los mismos es del 100%, repartidos entre todos los centros adscritos. No obstante, en el total asignado de 140.000.000 pesetas, la inversión en centros propios es difícil de cuantificar, por cuanto se refiere a los proyectos de mayor cuantía, como son el campamento de Selva de Oza y el albergue de El Pueyo de Jaca.

Para el resto se prevé una ejecución del 100%.

Banco regional de sangre

Respecto a la inversión de 147.000.000 pesetas prevista para el banco regional de sangre, se hacen las siguientes puntualizaciones:

En estos momentos, el proyecto se encuentra en supervisión, por lo que es previsible que pueda ser publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» a lo largo del mes de noviembre, con lo cual el plazo de ejecución del presupuesto citado quedará reducido a un solo mes, calculándose una inversión no superior a 20.000.000 pesetas.

El plazo de ejecución de la obra civil del banco regional de sangre está previsto en dieciocho meses desde la adjudicación.

Hospital Royo Villanova

Con relación al citado Hospital, el día 5 de noviembre está prevista la apertura de plicas, calculándose aproximadamente una inversión para final de año en torno a los 130.000.000 pesetas.

El presupuesto total del proyecto asciende a la cantidad de 1.841.000.000 pesetas, incluyéndose este importe los gastos de proyecto, visado, contratación de suministro, dirección de obra, licitaciones e IVA. No se incluye equipamiento en dicho importe, ni tampoco están incluidos los gastos por Capítulo I.

El plazo estimado para la terminación de las nueve fases de que consta la adecuación y construcción del nuevo Hospital Royo Villanova es de cuarenta meses.

Equipamiento Hospital Jaca

Con respecto al equipamiento del Hospital de Jaca, está prevista, antes de finalizar el año, la realización de la inversión de 75.000.000 pesetas, para lo cual se ha solicitado la emisión

de las correspondientes facturas. Los pagos de las mismas se llevarán a cabo previa justificación de la inversión.

Hay que hacer notar que en el Capítulo de Inversiones muchos de los proyectos de inversión corresponden a programas bi o trianuales, y se calcula que en lo que respecta al Servicio Aragonés de Salud, excepción hecha del banco de

sangre, las inversiones previstas estarán a finales de año, en torno al 93-94%.

Zaragoza, 24 de octubre de 1990.

La Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
ANA MARIA CORTES NAVARRO

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

Retirada de la Pregunta núm. 120/90, relativa a San Juan de Flumen.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 7 de noviembre de 1990, ha acordado admitir el escrito presentado por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Escudero Torres, en virtud del cual solicitaba la retirada de la Pregunta núm. 120/90, relativa a San Juan de Flumen, formulada a la

Diputación General de Aragón para su respuesta escrita, y publicada en el BOCA núm. 167, de 12 de noviembre de 1990, por lo que dicha Pregunta se considera retirada.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en su Boletín Oficial.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6. Varios

Expedientes de modificación presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 11/89, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990, se ordena la publicación de los expedientes de modificación presupuestaria que se relacionan a continuación.

Relación de expedientes de modificación presupuestaria aprobados durante el mes de agosto de 1990
(Art. 9.3 de la Ley 11/1989)

LISTADO POR UNA SITUACION DETERMINADA						FECHA : 21-09-90		PAGINA: 1	
SITUACION: 08	NUM. EXP	FECHA E.	TIPO	N. CONT	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA	OBSERVACIONES
	0524/90	06-04-90	62	0671	14-04-5331-2262	16,000,000	08	07-08-90	
	0545/90	19-04-90	62	0677	14-02-7141-4792	60,000,000	08	09-08-90	GASTOS DE DIVULGACION
	0570/90	30-04-90	61	0649	16-10-4121-693	12,149,196	08	03-08-90	RECONVERSION CULTIVO REMOLACHA
	0575/90	30-04-90	61	0650	16-10-4121-692	6,804,436	08	03-08-90	
	0575/90	30-04-90	61	0650	16-10-4121-693	8,958,225	08	03-08-90	
	0581/90	03-05-90	61	0651	14-04-5331-697	15,958,776	08	03-08-90	
	0583/90	03-05-90	61	0653	14-04-5331-697	503,477	08	03-08-90	
	0605/90	17-05-90	61	0654	16-10-4121-692	29,048,578	08	03-08-90	
	0606/90	17-05-90	61	0655	16-10-4121-695	12,703,465	08	03-08-90	
	0609/90	17-05-90	61	0656	15-02-7311-7790	4,675,283	08	03-08-90	
	0614/90	17-05-90	61	0657	15-02-7221-7793	175,840	08	03-08-90	AHORRO Y DIVERSIFICACION ENERGETICA
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-7694	300,000	08	07-08-90	MODERNIZACION Y AMPLIACION TALLERES ARTESANOS
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-7695	400,000	08	07-08-90	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIAL DE COSA
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-7696	10,000,000	08	07-08-90	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIAL DE BANON
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-7697	2,500,000	08	07-08-90	CONSTRUCCION CENTRO SOCIAL DE IGLESUELA DEL CID
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-7698	500,000	08	07-08-90	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIAL DE VICIEN
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-4692	-300,000	08	07-08-90	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIAL DE TORRECILLA DE ALCANIZ
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-4693	-400,000	08	07-08-90	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIAL DE COSA
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-4694	-10,000,000	08	07-08-90	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIAL DE BANON
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-4694	-2,500,000	08	07-08-90	CONSTRUCCION CENTRO SOCIAL DE IGLESUELA DEL CID
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-4695	-500,000	08	07-08-90	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIAL DE VICIEN
	0620/90	17-05-90	08	0665	16-03-3131-4696	30,000,000	08	07-08-90	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIAL DE TORRECILLA DE ALCANIZ
	0633/90	18-05-90	61	0658	15-03-6221-7799	26,825,000	08	03-08-90	OTRAS AYUDAS A EMPRESAS
	0643/90	22-05-90	61	0659	15-03-6221-7899	16,968,360	08	03-08-90	OTRAS AYUDAS A EMPRESAS
	0646/90	23-05-90	61	0660	16-10-4121-696	689,735	08	03-08-90	
	0646/90	23-05-90	61	0660	16-10-4121-696	75,000,000	08	06-08-90	HOSPITAL DE JACA
	0647/90	23-05-90	08	0662	16-10-4121-7623	-75,000,000	08	06-08-90	
	0647/90	23-05-90	08	0662	16-10-4121-623	904,176	08	07-08-90	
	0669/90	06-06-90	08	0666	15-01-7211-1201	-904,176	08	07-08-90	
	0669/90	06-06-90	08	0666	15-01-7211-2276	6,000,000	08	09-08-90	OTRAS INAPLAZABLES EN BORJA Y MAGALLON
	0698/90	11-06-90	62	0676	13-05-4323-692	1,680,585	08	03-08-90	
	0707/90	03-05-90	61	0652	14-04-5331-617	31,122,000	08	16-08-90	
	0734/90	14-06-90	11		13-04-5121-627	-31,122,000	08	16-08-90	
	0734/90	14-06-90	11		13-04-5121-627	400,000	08	07-08-90	
	0741/90	21-06-90	08	0667	18-02-6121-696	-400,000	08	07-08-90	
	0741/90	21-06-90	08	0667	18-02-6121-2269	24,623,933	08	03-08-90	MAQUINARIA Y MEDIOS DE PRODUCCION EN REGIMEN COOPERATIVO
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7740	54,702,170	08	03-08-90	MAQUINARIA Y MEDIOS DE PRODUCCION EN REGIMEN COOPERATIVO
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7741	9,660,037	08	03-08-90	FINCAS COLABORADORAS, INNOVACION TECNOLOGICA
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7743	14,191,691	08	03-08-90	FOMENTO DE LEGUMINOSAS, PIENSOS Y OLEAGINOSAS
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7743	43,139,606	08	03-08-90	FOMENTO DE LEGUMINOSAS, PIENSOS Y OLEAGINOSAS
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7743	14,296,819	08	03-08-90	FOMENTO DE LEGUMINOSAS, PIENSOS Y OLEAGINOSAS
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7744	32,208,584	08	03-08-90	FOMENTO DE PRODUCCIONES FORESTALES MADERABLES, NO MADERABLES
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7745	55,557,824	08	03-08-90	ORDENACION Y MEJORA DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7746	44,669,700	08	03-08-90	CAMPANAS DE SANIDAD ANIMAL
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7746	8,000,000	08	03-08-90	CAMPANAS DE SANIDAD ANIMAL
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7747	3,291,074	08	03-08-90	A.D.S. DE PORCINO
	0746/90	18-06-90	61	0661	14-02-7141-7749	35,966,103	08	03-08-90	OTRAS SUBVENCIONES

NUM.EXP	FECHA E.	TIPO N.CONT	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA	OBSERVACIONES
0746/90	18-06-90	61	14-02-7141-7749	16,126,548	08	03-08-90	OTRAS SUBVENCIONES
0755/90	25-06-90	31	16-10-4121-1300	187,014	08	06-08-90	
0755/90	25-06-90	31	16-10-4121-1302	35,964	08	06-08-90	
0755/90	25-06-90	31	16-10-4121-1600	71,353	08	03-08-90	
0755/90	25-06-90	31	15-01-5422-1310	-187,014	08	06-08-90	
0755/90	25-06-90	31	15-01-5422-1302	-35,964	08	06-08-90	
0755/90	25-06-90	31	15-01-5422-1600	-71,353	08	06-08-90	BAJA: 7 VIV. TIERGA Y 8 EN SASTAGO ALMUDEVAR Y SARINENA(-62.400.000) VARIOS (127.190.463)
0760/60	02-07-90	11	13-20-4311-622	-64,790,463	08	16-08-90	
0760/90	02-07-90	11	13-20-4311-627	-62,400,000	08	16-08-90	
0760/90	02-07-90	11	13-20-4311-627	127,190,463	08	16-08-90	
0761/90	02-07-90	08	11-01-1211-693	12,000,000	08	07-08-90	
0761/90	02-07-90	08	11-01-1211-694	6,000,000	08	07-08-90	
0761/90	02-07-90	08	11-01-1211-697	-18,000,000	08	07-08-90	AL INSTITUTO ARAGONES DE FOMENTO
0765/90	09-07-90	08	18-03-6122-7490	50,000,000	08	07-08-90	
0765/90	09-07-90	08	18-03-6122-810	-50,000,000	08	07-08-90	
0766/90	03-07-90	62	11-01-1211-2203	5,000,000	08	07-08-90	
0766/90	03-07-90	62	11-01-1211-242	10,000,000	08	07-08-90	
0767/90	03-07-90	62	11-01-1269-810	18,000,000	08	10-08-90	
0768/90	03-07-90	62	11-03-1231-250	5,000,000	08	09-08-90	ACTIVIDADES CULTURALES
0770/90	03-07-90	62	17-02-4553-4690	10,000,000	08	09-08-90	
0770/90	03-07-90	62	17-03-4581-2203	4,000,000	08	09-08-90	
0770/90	03-07-90	62	17-05-4571-2203	4,000,000	08	09-08-90	
0771/90	04-07-90	62	16-10-4121-1200	4,130,579	08	07-08-90	
0771/90	04-07-90	62	16-10-4121-1201	3,102,875	08	07-08-90	
0771/90	04-07-90	62	16-10-4121-1205	132,029	08	07-08-90	VARIOS PROYECTOS VARIOS PROYECTOS
0782/90	06-07-90	11	16-10-4121-1600	1,922,389	08	07-08-90	
0782/90	06-07-90	11	14-04-5311-627	170,000,000	08	16-08-90	
0785/90	16-07-90	60	14-04-5311-627	-170,000,000	08	16-08-90	
0788/90	18-07-90	08	14-04-5311-627	370,407	08	03-08-90	
0788/90	18-07-90	08	15-01-7231-2262	50,000,000	08	07-08-90	
0788/90	18-07-90	08	15-01-7231-2265	70,000,000	08	07-08-90	AYUDAS A LA PYME PRESTAMOS SUBSIDIADOS A LA PYME
0788/90	19-07-90	08	15-01-7231-2276	140,000,000	08	07-08-90	
0788/90	18-07-90	08	15-01-7231-7790	-227,500,000	08	07-08-90	
0788/90	18-07-90	08	15-01-7231-7791	-32,500,000	08	07-08-90	
0791/90	18-07-90	08	13-05-4323-1300	1,008,810	08	06-08-90	
0791/90	18-07-90	08	13-05-4323-1302	168,538	08	06-08-90	
0791/90	18-07-90	08	13-05-4323-1200	-732,904	08	06-08-90	
0791/90	18-07-90	08	13-05-4323-1201	-413,582	08	06-08-90	
0791/90	18-07-90	08	13-05-4323-1205	-30,862	08	06-08-90	
0793/90	23-07-90	11	13-02-5131-627	175,000,000	08	16-08-90	
0793/90	23-07-90	11	13-02-5131-620	97,866,548	08	16-08-90	
0793/90	23-07-90	11	13-02-5131-627	-272,866,548	08	16-08-90	
TOTAL.....				671,233,324			
SON EN TOTAL :				36 EXPEDIENTES CON LA SITUACION : 08			
REGISTROS PROCESADOS :				89			

Relación de expedientes de modificación presupuestaria aprobados durante el mes de septiembre de 1990
(Art. 9.3 de la Ley 11/1989)

LISTADO POR UNA SITUACION DETERMINADA									
.....									
FECHA : 25-10-90									
.....									
SITUACION: 08	NUM.EXP	FECHA E.	TIPO	N.CONI	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA	OBSERVACIONES
	0551/90	24-04-90	08	0700	15-04-7511-811	1,500,000	08	27-09-90	COMPRA DE ACCIONES A EMPRESAS PRIVADAS
	0551/90	24-04-90	08	0700	15-04-7511-697	-1,500,000	08	27-09-90	
	0700/90	11-06-90	11	0682	13-05-4323-629	10,000,000	08	11-09-90	
	0700/90	11-06-90	11	0682	13-05-4323-622	-10,000,000	08	11-09-90	
	0731/90	15-06-90	62	0693	14-04-5311-2213	5,000,000	08	25-09-90	ACTUACIONES EN MATERIA DE ACCION SOCIAL SUBVENCIONES EN MATERIA DE ACCION SOCIAL INSTITUTO ARAGONES DE FOMENTO ASOCIACION TURISTICA JACA-98
	0731/90	15-06-90	62	0693	14-04-5311-2250	20,000,000	08	25-09-90	
	0743/90	21-06-90	11	0680	18-03-6125-627	-20,000,000	08	11-09-90	
	0743/90	21-06-90	11	0680	17-03-4581-622	20,000,000	08	11-09-90	
	0758/90	28-06-90	08	0683	16-03-3131-4690	-4,600,000	08	11-09-90	
	0758/90	28-06-90	08	0683	16-03-3131-7690	4,600,000	08	11-09-90	
	0764/90	02-07-90	62	0692	18-03-6122-7490	150,000,000	08	25-09-90	
	0772/90	04-07-90	62	0695	15-04-7511-4892	155,000,000	08	26-09-90	
	0779/90	06-07-90	08	0685	15-02-7312-1310	624,048	08	20-09-90	
	0779/90	06-07-90	08	0685	15-02-7312-1311	124,810	08	20-09-90	
	0779/90	06-07-90	08	0685	15-02-7312-242	-748,858	08	20-09-90	
	0787/90	18-07-90	11	0690	18-03-3221-7620	150,000,000	08	25-09-90	SUBVENCION AYTO. BURGO DE EBRO CONVENIOS CREACION DE EMPLEO
	0787/90	18-07-90	11	0690	18-03-3221-7720	-150,000,000	08	25-09-90	
	0789/90	18-07-90	08	0696	15-01-7211-1201	822,755	08	26-09-90	COOPERACION A OBRAS Y SERVICIOS AERODROMO DE SANTA CILIA DE JACA.
	0789/90	18-07-90	08	0696	15-01-7211-1000	-85,057	08	26-09-90	
	0789/90	18-07-90	08	0696	15-01-7211-1002	-212,698	08	26-09-90	
	0789/90	18-07-90	08	0696	15-01-7211-2276	-525,000	08	26-09-90	
	0792/90	20-07-90	62	0694	11-04-1251-7693	13,000,000	08	25-09-90	ACTIVIDADES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (D.139/88)
	0796/90	30-07-90	12	0697	13-02-5131-698	10,000,000	08	27-09-90	
	0797/90	01-08-90	02	0691	15-04-7511-622	308,500,000	08	25-09-90	
	0811/90	16-08-90	08	0686	13-03-4421-2276	500,000	08	20-09-90	
	0811/90	16-08-90	08	0686	13-03-4421-4890	-500,000	08	20-09-90	ACTIVIDADES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (D.139/88)
	0814/90	28-08-90	31	0681	11-03-1231-1201	96,172	08	11-09-90	
	0814/90	23-08-90	31	0681	11-03-1231-1600	-96,172	08	11-09-90	
	0815/90	23-08-90	08	0684	14-02-7141-695	650,000	08	11-09-90	
	0815/90	23-08-90	08	0684	14-02-7141-693	-650,000	08	11-09-90	
	0825/90	13-09-90	11	0688	13-02-5131-627	-97,866,548	08	21-09-90	
	0825/90	13-09-90	11	0688	13-02-5131-520	97,866,548	08	21-09-90	
	0827/90	18-09-90	31	0689	14-03-5421-1611	2,000,000	08	24-09-90	
	0827/90	18-09-90	31	0689	14-03-5421-2279	-1,200,000	08	24-09-90	
	0827/90	18-09-90	31	0689	14-03-5421-212	-800,000	08	24-09-90	
	0833/90	21-09-90	08	0698	14-03-7121-693	-480,000	08	27-09-90	ACTIVIDADES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (D.139/88)
	0833/90	21-09-90	08	0698	14-03-7121-696	-720,000	08	27-09-90	
	0833/90	21-09-90	08	0698	14-03-7121-695	1,200,000	08	27-09-90	
	0838/90	25-09-90	11	0699	13-20-4311-622	-64,790,463	08	27-09-90	
	0838/90	25-09-90	11	0699	13-20-4311-627	64,790,463	08	27-09-90	TOTAL.....
	0838/90	25-09-90	11	0699	13-20-4311-627	64,790,463	08	27-09-90	
TOTAL.....						661,500,000			
.....									
SON EN TOTAL : 20 EXPEDIENTES CON LA SITUACION : 08									
.....									
REGISTROS PROCESADOS : 40									
.....									